

APUNTES

PARA UN ESTUDIO TEÓRICO-PRÁCTICO

SOBRE LA EXTENSIÓN Y ALCANCE

DEL DERECHO ESTATUIDO POR LOS ARTICULOS 470 Y 475

DEL CÓDIGO PENAL DE 1870, EN RELACION

CON EL 266 Y 269 DEL MISMO CÓDIGO, Y EL TÍTULO II DEL LIBRO IV

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

Ó SEA

EXPOSICIÓN RAZONADA

del periodo escrito de la causa que se sigue por supuesto
desacato é injurias graves

al Juez de primera instancia de Villacarrillo

D. JOSÉ OJEDA Y GONZÁLEZ

CONTRA

D. José Benigno de Torres y Vázquez

Abogado del Ilustre Colegio de Jaén, Promotor Fiscal
que ha sido, por oposición

Secretario de Audiencia de lo Criminal, y Juez de primera instancia
en la actualidad cesante por renuncia



ÚBEDA

TIPOGRAFÍA DE «LA LOMA»

17—Plaza de Toledo—17

1886

Biblioteca U
GRANADA

ECA HOSPITAL REAL
GRANADA

C
002
007 (34)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

R-30.336

APUNTES

PARA UN ESTUDIO TEÓRICO-PRÁCTICO

SOBRE LA EXTENSIÓN Y ALCANCE

DEL DERECHO ESTATUIDO POR LOS ARTÍCULOS 470 Y 475

DEL CÓDIGO PENAL DE 1870, EN RELACIÓN

CON EL 266 Y 269 DEL MISMO CÓDIGO, Y EL TÍTULO II DEL LIBRO IV

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

Ó SEA

EXPOSICIÓN RAZONADA

del periodo escrito de la causa que se sigue por supuesto

desacato é injurias graves

al Juez de primera instancia de Villacarrillo

D. JOSÉ OJEDA Y GONZÁLEZ

CONTRA

D. José Benigno de Torres y Vázquez

Abogado del Ilustre Colegio de Jaén, Promotor Fiscal

que ha sido, por oposición

Secretario de Audiencia de lo Criminal, y Juez de primera instancia

en la actualidad cesante por renuncia



ÚBEDA

TIPOGRAFÍA DE «LA LOMA»

17—Plaza de Toledo—17

1886

Biblioteca Universitaria
GRANADA
C
Estante 38
Número 52 (34)

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA
Sala: C
Estante: 002
Número: 007 (34)

APUNTES

PARA UN ESTUDIO TEÓRICO-PRÁCTICO

SOBRE LA EXTENSIÓN Y ALCANCE

DEL DERECHO ESTATUIDO POR LOS ARTÍCULOS 470 Y 475

DEL CÓDIGO PENAL DE 1870, EN RELACIÓN

CON EL 266 Y 269 DEL MISMO CÓDIGO, Y EL TÍTULO II DEL LIBRO IV

DE LA

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1882

Ó SEA

EXPOSICIÓN RAZONADA

del periodo escrito de la causa que se sigue por supuesto
desacato é injurias graves

al Juez de primera instancia de Villacarrillo

D. JOSÉ OJEDA Y GONZÁLEZ

CONTRA

D. José Benigno de Torres y Vázquez

Abogado del Ilustre Colegio de Jaén, Promotor Fiscal

que ha sido, por oposición

Secretario de Audiencia de lo Criminal, y Juez de primera instancia
en la actualidad cesante por renuncia

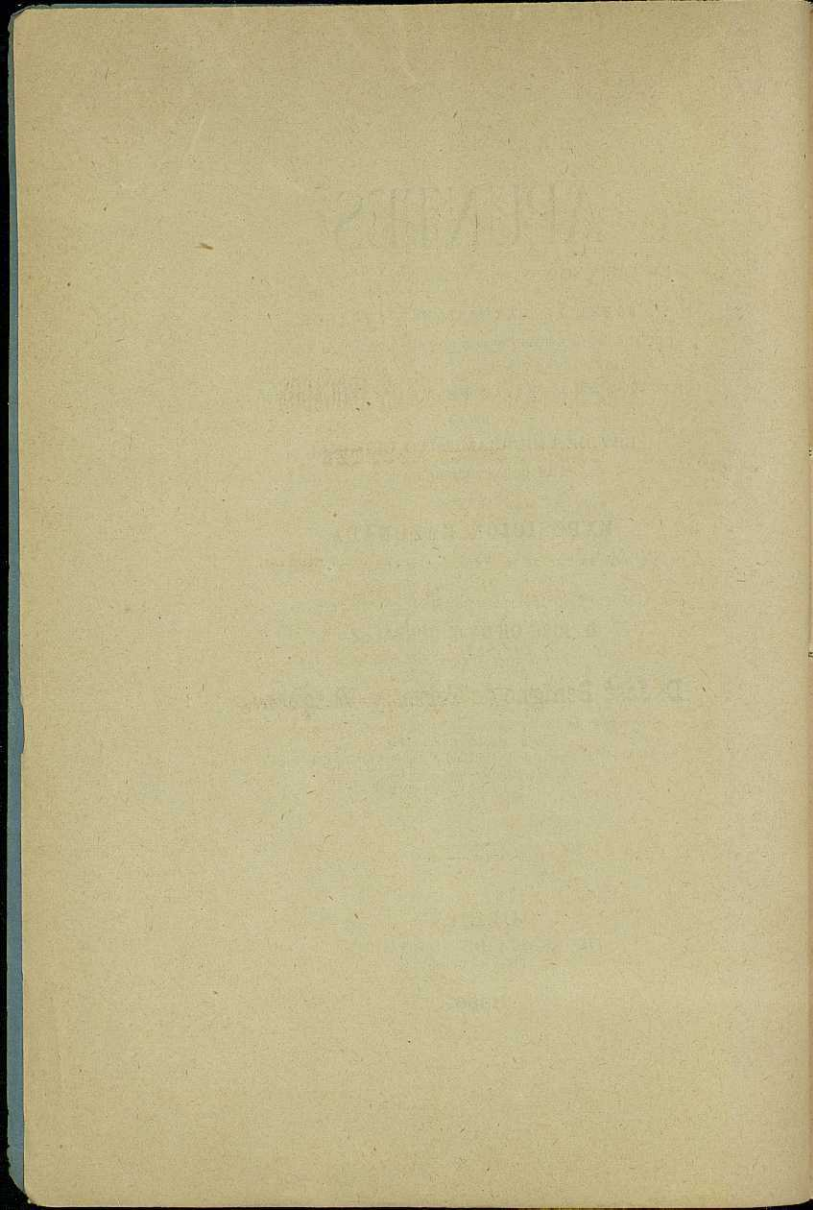


ÚBEDA

TIPOGRAFÍA DE «LA LOMA»

17—Plaza de Toledo—17

1886



Á LA HONORABLE CLASE DE ABOGADOS

DEDICA ESTOS APUNTES

Y

LOS SOMETE HUMILDEMENTE AL JUICIO IMPARCIAL

É ILUSTRADÍSIMO DE LA MISMA

El Procesado,

Ldo. José Benigno de Torres



LA ASOCIACION DE MEDICOS
DE LA CIUDAD DE BOGOTA

CONSEJO DE ADMINISTRACION
DE LA ASOCIACION

BOGOTA

BOGOTA, D. C. - 1910



INTRODUCCIÓN



I

Es un hecho por demás conocido, como lo son todos los que, afectando al orden público, pasan por el crisol de repetidas experiencias, que nuestra legislación actual Orgánica de Tribunales ordinarios, la Ley de Enjuiciamiento Criminal que en los mismos se observa y el Código penal del fuero común, no responden, cual debieran, á la reforma trascendental que la instancia única y el juicio oral y público introdujeron en las prácticas de curia y en las compilaciones que á estas siguieron, y con arreglo á las cuales funcionaron nuestros juzgadores hasta el planteamiento de la Ley procesal antedicha.

Elaborada ésta con carácter definitivo y en virtud de autorización; y venidos á la vida los otros dos Códigos de una manera provisional; nacidos éstos en los albores de una revolución triunfante, que cumplía su programa al grito de *abajo lo existente*, y en medio de una atmósfera saturada de democracia; y confeccionada aquella al calor de la monarquía restaurada y dentro del tercer lustro siguiente á la aparición de las leyes constitutiva y penal; ganosa la penal de ocasiones en que poder proclamar la absolución de los procesados, porque probasen que eran verdaderas las imputaciones depresivas de todas clases que hicieren á cualquier autoridad, en el ejercicio de sus funciones, ó con ocasión de ellas; y atenta la Ley procesal á sacar siempre incólume el principio de autoridad, aun á riesgo de la honra y de la libertad, de la vida y de la hacienda del ciudadano, no pueden responder, viniendo juntas á la práctica, al objeto que les es respectivo en la unidad armónica que han de formar. Y en vano, las leyes adicionales, los decretos complementarios y las órdenes aclaratorias ó modificativas pugnarán por fundirlas, como inútilmente trabajaría el mendigo, por hábil que fuese para zurcir, por presentar como de una sola pieza formada, su capa mugrienta, sin forma, de retazos de varios colores y de procedencias varias compuesta.

Pero si estos y otros muchos defectos, inconexiones y antinomias se observan en los códigos de que nos estamos ocupando, y por lo mismo se hace necesaria mayor ilustración y rectitud mayor que nunca en los investidos de la facultad altísima de

juzgar y de hacer que se ejecute lo juzgado; cuando hay Jueces y Tribunales que conculcan las Leyes, los menos por ignorancia y los más, ya por negligencia, ya por malicia; y si á veces escudados con la honrada y severa toga y garantidos por la impunidad en que la protección exagerada que la Ley les dispensa, y que llega hasta el punto de dejar sin castigo inconscientemente quizás, actos suyos constitutivos de gravísimos delitos, á la par que dispone las cosas de manera, que siempre es difícil el ejercicio de las acciones procedentes para exigirles la responsabilidad en que hubieren incurrido; por lo que pueden utilizar estas ventajas para realizar una tremenda injusticia á la sombra de cualquiera providencia ó de un fallo motivado, vejando y escarneciendo, por tal arte, al que justicia pide, cuando sacrifican la conciencia en aras del favoritismo ó del personal resentimiento; en tal situación, y á falta de otro recurso ordinario y extraordinario dentro de los trámites judiciales, no cabe más medio, si no se quiere sucumbir como cordero de holocausto en aras de la maldad, que llevar á la barra, ante el tribunal de la opinión pública, á los que dentro de barras, en los juzgados y tribunales de la Nación, se rien de las leyes, hacen juguete de su capricho el derecho del litigante, y lo que es más horrible todavía, no contentos con hollar los fueros de la defensa, provocan, y acaso con intención aviesa, á un lance personal al procesado.

Todo ello y mucho más ha ocurrido antes y mientras el periodo escrito del proceso á que estos apuntes se contraen; los autos para comprobación

de hechos, unos están archivados ya, otros en curso en sus respectivas dependencias y todos demandan los procedimientos que fatalmente han de venir, en virtud del escándalo que para el presente momento histórico estaba reservado llevar á cabo, merced á este trabajo, que tiende: 1.º A que no queden impunes las infracciones denunciadas en aquel proceso y cuya probanza no haya hecho imposible el transcurso del tiempo. 2.º A que penetrados el Tribunal que ha de fallar en juicio oral el repetido proceso, y en su caso el Tribunal Supremo en su día, si movidos por la curiosidad y en virtud del escándalo leen estas páginas, los escritos que en ellas se insertan y las notas que les sirven de complemento, de lo *ajustadamente á la Ley* que el que esto escribe ha procedido, lo cual parece que por *alguien* no se ha visto aún, se le absuelva. 3.º A que en caso de no absolversele en el juicio, porque entienda el Tribunal que, á pesar de ser contraria la Jurisprudencia á la Ley, aquella debe sobreponerse á esta, lo cual equivaldría á quebrantarla, y en Casación, porque sea violento para el primer Tribunal del Reino separarse de sus decisiones de en los hechos semejantes resueltos hasta ahora; que la conciencia popular ilustrada por la opinión de los jurisconsultos pronuncie su veredicto, que seguramente habrá de ser favorable al procesado, y le servirá de consuelo, si desgraciadamente contra él se pronunciara una sentencia. Y 4.º á que vistas las deficiencias y contradicciones que se observan en los tres códigos mencionados, lo discorde que se encuentran las leyes y la Jurispruden-

cia sobre desacato é injurias á la autoridad, y en lo concerniente á antejuicios para exigir responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados, se procure subsanar el mal en bien de todos, porque así lo exige el sentido moral.

Para más fácil inteligencia de particulares que se tocan en los escritos que se insertan del proceso ya repetido, no estará demás hacer algo de historia retrospectiva.

Vengamos á ella.

II

En nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos, se presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, de la cual aparecen los siguientes *hechos*:

PRIMERO: Que según escritura, de la que *se acompañó copia*, D. Juan Tavira Marín, remató en subasta pública en dos de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, una pieza de tierra, sita en el Arroyo de las Pozas ó Cañada del Asperón del término de Villanueva del Arzobispo, cuyos límites son por Levante, Norte y Poniente los montes realengos y al Mediodía el camino que conduce á los molinos harineros de dicha población de Villanueva.

SEGUNDO: Que según otra escritura, de la que *también se acompañó copia*, previos los trámites legales, se deshizo el error que se había padecido al

anunciar la subasta de la finca, situándola en el Arroyo de las Pozas ó Cañada del Asperón, sien- así que radica en este último punto; *haciéndose en su consecuencia la correspondiente rectificación en el Registro de la Propiedad del partido de Villacarrillo.*

TERCERO: Que como igualmente resulta de certificaciones *adjuntas á la demanda*, y que habían sido expedidas por los actuarios D. Andrés Medina y Curiel y D. Eduardo Bueno de los Herreros, el D. Juan Tavira Marín, tomó posesión judicial de la prenombrada finca en seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, *sin que desde entonces, hasta la fecha de la demanda, se la hubiera combatido por nadie en juicio, directa ni indirectamente.*

CUARTO: Que según otra certificación, expedida por el Sr. Registrador de la propiedad del repetido Villacarrillo, *y que también fué presentada*, por acuerdo de todos los interesados en la herencia del Tavira Marín, fallecido en ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete, se adjudicó á su hijo D. José Tavira Díaz, la finca que antes queda deslindada, *y se hizo la correspondiente inscripción á su favor* en doce de Julio de dicho año ochenta y dos.

QUINTO: Que por escritura de nueve de Agosto de repetido año ochenta y dos, inscrita en treinta del mismo mes, *de la que se acompañó la primera copia*, el D. José Tavira Díaz cedió en pago de débito, la mitad proindivisa del mencionado predio, *á el que estos datos ordena*, por lo que son conduenos entre sí de la repetida heredad.

SEXTO: Que como resultaba de la reseña de la

escritura á que se contraía el hecho primero, don Juan Tavira Marín, *remató sin expresión de cabida y bajo los linderos que allí se mencionan*; pero que dentro de dichos límites se habían intrusados unos, y otros, al amparo los más de títulos de dudosa legitimidad y que la parte actora se proponía impugnar en su día, habían labrado y se aprovechaban, los primeros sin razón alguna y los segundos excediéndose de la cabida que arrojan sus títulos, de lo que dentro de aquellos límites corresponde *en pleno dominio*, y sin restricción de ningún género á los demandantes, como sucesor directo el uno, y como adquirente el otro de los terrenos que fueron objeto de dicho remate; y

SÉPTIMO: Que agotados todos los medios de amistosa avenencia, á fin de conseguir desocupasen unos y otros cuanto de la propiedad de los demandantes disfrutaban en precario y sin pagar merced, dentro de los límites antes mencionados, para llegar al estado en que se encontraba la cuestión á la fecha de la demanda y poder dirigir ésta contra los intrusos, se hizo preciso requerirlos á fin de que desocupasen la finca, y que había trascurrido un mes desde el requerimiento, como lo justificaba la certificación, *que asimismo se acompañó*, expedida por el actuario D. Andrés Medina.

É invocados que fueron, como *fundamentos de derecho*, los artículos 1564, 1565 en su número 3.º 63 en su número 13, 1561, 1562, 1563, 1593, 1594 y demás que en su día fuesen aplicables de la sección siguiente al último citado artículo, todos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; se pidió por la parte acto-

ra se la convocase y á los demandados al juicio verbal correspondiente y que por el resultado del mismo, ó no compareciendo los demandados, y previos trámites en su caso, se declarara en definitiva, que había lugar al desahucio, condenando á los repetidos demandados á dejar libre y á disposición de los demandantes, en el acto, los terrenos y plantíos que respectivamente les tenían ocupados, apercibidos de lanzamiento, imponiéndoles las costas.

El Juzgado de primera instancia de Villacarrillo primeramente, y después la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Granada, ésta resolviendo apelación interpuesta por los intrusos, *conformes de toda conformidad*, fallaron según lo pedido en la demanda.

¿Qué ocurrió después?

En relación sucinta, verídica y siempre comprobable, aparece de los dos escritos insertos á continuación.

PRIMERO

»Sr. Juez de primera instancia de este partido:

D. Cristóbal de la Torre y Torre, Procurador del Juzgado del digno cargo de V.S.; en nombre de D. José Benigno de Torres y Vázquez, Juez de primera instancia de Alcántara, y de D. José Tavira Díaz, de esta ciudad vecino, de quienes exhibo su respectiva cédula personal, que pido me sea devuelta luego que de ella se haya hecho la debida cons-

tancia; con poder bastante de los mismos, cual lo acredito con la primera copia de la escritura pública otorgada al efecto en veintinueve del actual, la que presento solemnemente; ante V. S. parezco, y en la vía criminal, en forma de querrela, como mejor en derecho proceda y sin perjuicio de los que me correspondan en otro orden ó sea el civil, digo: Que en dos de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, D. Juan Tavira Marín, padre de mi representado el D. José Tavira Diaz, remató, *sin expresión de cabida*, una pieza de tierra, sita en la Cañada del Asperón del término municipal de Villanueva del Arzobispo, y cuyos límites son por Levante, Norte y Poniente los montes realengos y al Mediodía el camino que conduce á los molinos harineros de la mencionada villa.

No es esta ocasión, ni escrito oportuno, para hacer el historiado de las mil incidencias que se sucedieron hasta quedar el D. Juan Tavira posesionado legalmente del predio que antes menciono, ni de las mil vicisitudes que se han corrido desde entonces hasta este momento. Pero sí es forzoso que conste, que muerto D. Juan Tavira, adjudicada é inscrita la finca á favor de su hijo el D. José, y trasmitida más tarde á título oneroso é inscrita la propiedad de la mitad de ella, proindivisa, á nombre de mi otro representado el D. José Benigno de Torres; seguido pleito por mis poderdantes con varios vecinos de Villanueva y falládose conforme de toda conformidad en ambas instancias, esto es, en este Juzgado y en la Audiencia Territorial (todo lo cual resulta de las copias de sentencias de que se hizo entrega

á la representación de mi parte al notificarle las mismas, y cuyas copias exhibo para que se testimonien y me sean devueltas á otros usos) se declaró:

1.º Que enagenadas por el Estado á un mismo tiempo á D. Juan Tavira Marín, según se ve por la relacionada escritura de ventidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete (esta escritura es la que se otorgó con motivo del remate de la pieza) dos fincas en término de Villanueva del Arzobispo, y ambas procedentes de las Franciscas de Baeza, una de ellas determinando su cabida y linderos, y la otra, que es la pieza de tierra que se trata en estos autos, sin determinarse su cabida, pero sí sus linderos, los que se expresan en la demanda; todo el terreno que dentro de estos linderos no esté por otro poseído con título legítimo, y que por tanto se halle detentado, se entiende legalmente que perteneció al Estado, y por éste vendido al Tavira, como parte integrante de dicha pieza, y de ello en posesión real el Tavira y sus causahabientes, á virtud de la que sin oposición se le dió en seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, y de su título de dominio inscrito en el Registro de la propiedad, y estimarse á la vez como detentado, tenido en precario, ese terreno, por cualquiera otra persona que de hecho lo disfrute sin pagar merced:

y 2.º Que teniendo los demandantes D. José Tavira Díaz y D. José Benigno de Torres el *pleno dominio y la posesión natural y civil* de la pieza de tierra en el sitio Cañada del Asperón, y encontrándose los demandados dentro de los límites fijados en el título de propiedad que aquellos ostentan,

unos labrando y disfrutando, otros en posesión de lo que no les pertenece, y to dos sin otro título que la mera tolerancia de los demandantes á los que no pagan merced alguna; es visto que el precario se encuentra constituido por mera tolerancia, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve y diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta, y en este concepto procede el desahucio con arreglo á lo que preceptúa el número 3.º del artículo 1565 de la vigente Ley de Enjuiciamiento civil.»

Estas apreciaciones tan sabias, tan perfectamente jurídicas, de los Tribunales de justicia, dieron al traste, con todo el valor, con toda la arrogancia de que hacían alarde los demandados hasta el momento de ser vencidos.

Pero vencidos una y otra vez, no discrepando un ápice el fallo de la Sala de lo que el Juzgado había fallado, siendo seguro é inminente el momento en que iban á dejar de disfrutar cuanto sin título de propiedad labraban los demandados, dentro de aquellos límites, y no estando lejos el día en que también, y en virtud de otro pleito que se anunció en la demanda de desahucio, habrían de perder cuanto por expedientes posesorios aprovechaban dentro del perímetro antes enunciado; la voz transacción corrió de boca en boca, entre los demandados, y amigos de una y otra parte, con la mejor voluntad, interpusieron su cordial influencia; y blandos por demás (pero no por ello arrepentidos) mis poderdantes, accedieron á ella, y se otorgaron

las dos escrituras, de que son primeras sacas, las que fechadas respectivamente en diez y doce de Octubre último, también exhibo para que sean testimoniadas y se me devuelvan, juntamente con los dos contratos privados, el uno de fecha doce, y del día trece el otro, ambos de dicho mes, que se contraen á las referidas escrituras, y que los presento con el mismo objeto que estas.

Según dichas escrituras y contratos, los que en ellas y en éstos figuran, convinieron, al transigir, que los terrenos y plantíos que los demandados otorgantes habían disfrutado, hasta aquella fecha, en precario y sin pagar merced, dentro de los límites ya repetidos, se dividirían por mitad entre aquellos y mis representados; y que lo que disfrutaban en virtud de expedientes posesorios, sería también dividido, quedando tres quintas partes para los demandados poseedores y dos para D. José Benigno de Torres y D. José Tavira Díaz, y por lo que hacía al fruto de la cosecha pendientes (son absolutos los términos de la cláusula quinta) *«de todos modos habrá de dividirse entre las partes y en los términos que antes quedan concertados.»*

Otras condiciones y estipulaciones figuran en dichos documentos, que no tienen para qué mencionarse en la presente querrela; bastando sí que conste que el fruto de la cosecha (pendiente cuando la transacción, ahora actual) quedó de derecho dividido en la proporción antedicha, entre mis representados y aquellos de los comprometidos que se encontraran en los dos ó en cualquiera de los dos casos que dejo expuestos.

Como resulta de la copia de escritura del día diez, la transacción se llevó á cabo con mis poderdantes de una parte y de otra, entre otros (de los cuales otros no tengo para qué ocuparme en esta querrela) D. Esteban Bueno y Crespo, D. José María Marín y Romero, D.^a María de los Ángeles Marín y Romero, D. Francisco Fernando Marín y Romero, D. Pedro Bago Uceda y Alfonso Romero Moreno.

La del día doce, según también la copia de escritura mencionada, entre otros, (que tampoco tengo para qué nominarlos aquí) de una parte mis representados, y de la otra Francisco Navarro Romero, Cayetano Sánchez Fernández, Juan José Navarro, Luna, Miguel Garrido Robles, Antonio Fernández Godoy, Antonio Arcas Sánchez, Pedro del Sol Quesada, Francisco del Sol Quesada (ó Ramírez), Josefa Martínez y Martínez, José de la Torre Fernández y Manuel Herreros Torres.

Por último, como de los contratos privados aparece, transigieron en los mismos términos, José Yeste López, Diego Sánchez Fernández, Juan Muñóz Carrascosa, Francisco Manjón Rodríguez, Sebastián Manjón Ortega, Pedro Marcelo Cano Segura, Pedro Cano Segura, Francisco Cano y Domingo de la Piedra Velázquez, todos vecinos del prenombrado Villanueva.

Para llevar á cabo la transacción, para convenirla, celebróse más de una conferencia; y después de mucho discutirlas, quedó consumado el convenio, suscribiendo las condiciones para el otorgamiento de la escritura del día diez (aparte de los que antes menciono y de los otros de quienes, como dejo

manifestado, no tengo para qué ocuparme) D. Sebastián Bueno y Crespo, también de aquella vecindad, que se negó luego ó cuando menos no se prestó á otorgar la escritura, pero respecto de quien, por tener firmadas sus bases rigen como con relación á los que la otorgaron y por lo que respecta á la cosecha pendiente, aquellas que para alguien han de ser fatídicas palabras: *«de todos modos habrá de dividirse entre las partes, y en los términos que antes quedan concertados.»*

Las bases firmadas por D. Sebastián, y á que me refiero, obran unidas, para ciertos fines, á actuaciones que corren por la escribanía de D. Eduardo Bueno; por lo que espero del Juzgado se digne mandar se contraiga testimonio de aquellas, en las actuaciones que se inicien con ocasión de esta querrela.

Como consecuencia lógica é ineludible de la transacción, dióse principio, cuando D. José Tavira Díaz y D. José Benigno de Torres y Vázquez, lo tuvieron por conveniente (que en estos términos les facultan las escrituras), á la mensura y demás operaciones previas de división de terrenos y plantíos; y más de una operación divisoria quedó terminada, colocando por sí mismos los mojones, demandados que se habían convenido.

Todos estos extremos quedarán probados luego que sean examinados como testigos los peritos agrónomos que han realizado las operaciones y los testigos presenciales de ellas.

De repente, todo cambió de aspecto.

Ya no se apresuraron á venir á que se mensura-

se, aquellos que habían suscrito las escrituras ó los contratos, y que estaban más animados de alguna buena fe.

Ya no se limitaban á pedir según lo pactado, sino que imponiendo condiciones, más parecían dispensadores de gracia, que agraciados por un rasgo de generosidad de los Sres. Tavira y Torres.

Ya, en fin, requeridos algunos para que cumplieran según contrato, manifestaron sin rebozo su negativa «porque no estaban conformes (son las palabras de éstos) con el convenio en que apoya la parte actora su pretensión, en atención á que lo consideran basado en un error.»

Y como si no hubiera tribunales en el mundo, y como si cada cual pudiera hacerse justicia á sí mismo, se llamaron desligados del contrato celebrado; y algunos, de todos los que antes menciono, han recolectado *y están recolectando* el fruto que es propiedad de mis representados.

¿Cuál fué la causa determinante de este hecho?

Sabida es de D. José Benigno de Torres y de D. José Tavira Díaz; pero como el mal consejo no cae bajo la sanción del Código penal en el caso presente, quede como suficiente castigo para la conciencia culpable el remordimiento, por las consecuencias de aquel, en tanto que mis representados buscan, escudados por la ley, *con la cual les basta y sobra*, amparo para su derecho.

Conste, sí, que las transgresiones han coincidido con una elección de Diputado en este partido.

Bien hubieran querido mis representados trasla-

darse á la Cañada del Asperón, y después de apreciar por sí mismos la entidad del daño que se les ha inferido con tomarles contra su voluntad frutos de su pertenencia, y de averiguar, con toda exactitud, cada uno de los casos, para precisar si se hallaba comprendido en el núm. 1.º del art. 530 ó en el párrafo 2.º del 550 ó en cualquiera otro del Código penal (1); haber comparecido en esta forma ó por medio de denuncia ante el Juzgado, dándole el hecho ó hechos completamente esclarecidos.

Pero la prudencia, no el temor, que la razón no teme nunca, les ha aconsejado, dando algún crédito á lo que de público se dice, no trasladarse, sin la protección judicial, á aquel sitio; y esta es la causa porque ha de ser algo más molesta, aun cuando segura, la comprobación que pretendo; querellándome á nombre de mis representados, contra aquellos de los sugetos que antes nombro, que hayan

(1) Dicen así:

«Art. 530. Son reos de hurto:

1.º Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.»

«Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enagenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triple del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.»

recolectado, por sí ó en cualquier otra forma, una cantidad cualquiera, de la aceituna que ha sido objeto de transacción.

Entre las diligencias que propongo, en cumplimiento de lo preceptuado en el núm. 5.º del artículo 277 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, creo la más eficaz que se traslade el Juzgado, con la urgencia que el caso requiere, á la Cañada del Asperón y dentro del perímetro reconocido á la pieza de tierra de que vengo haciendo mérito, acompañado de los peritos, que por consecuencia de la transacción, han practicado operaciones agronómicas en aquel sitio, y de los auxiliares de éstos, mandando sean citados unos y otros, con la anticipación necesaria y posible con la rapidez, y al efecto, los nombro á continuación con las señas de su residencia.

D. Antonio José León, cortijo de Buenavista, sitio cañada de la Sierva, en término de Santo Tomé.

D. Juan José Moreno Martínez, en esta ciudad, calle del Albaicín.

D. Juan Magaña Luna, en Villanueva del Arzobispo. Estos tres en concepto de peritos.

D. Critóbal Moreno Reyes, en esta ciudad, calle del Albaicín.

D. Cristóbal Moreno Martínez, en esta ciudad, calle de San Lorenzo. Estos dos en concepto de auxiliares.

Una vez en el sitio antedicho, luego que presten juramento y les manifieste el Juzgado, clara y terminantemente, el objeto de su informe, previo un reconocimiento minucioso de cuanto allí han medido

ó resulte tenido en precario ó disfrutado en virtud de expediente posesorio, por cualquiera de los transigidos que antes nombro, que manifiesten el resultado de su inspección.

Si por consecuencia de ella aparece, como no puede menos de resultar, que hay alguna ó algunas porciones de terrenos de cuyas olivas ha sido ya sustraído el fruto de la actual cosecha, creo el más noble proceder, oír sobre la sustracción á quien en precario ó por razón de expediente posesorio haya venido disfrutándolas, sin perjuicio de las demás diligencias que el desenvolvimiento del proceso vaya indicando, *cúal sería la retención del fruto sustraído que se encontrara.*

En su virtud,

Suplico á V. S., que teniendo por presentada esta querella, con la copia de la escritura de poder que acompaño y á mí por parte en la representación que comparezco, con las cédulas personales de los querellantes y demás documentos que menciono en el transcurso de lo expuesto, y por reiterada en forma la pretensión de que se me devuelvan, luego que aquellas se relacionen y estos se testimonien, y que se hayan testimoniado las bases suscritas por D. Sebastián Bueno; se sirva admitirla y providenciar se practiquen las diligencias que dejo pedidas, y en su caso, declarar el procesamiento de los que resulten culpables, la detención ó prisión de los mismos, ó á exigirles fianza de libertad provisional, según que una ú otra cosa se ha de hacer, y acuerde si no prestaren fianza bastante, el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria para ase-

gurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes.

Villacarrillo, treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres.

Como parte y como Letrado,

JOSÉ BENIGNO DE TORRES.

JOSÉ TAVIRA DÍAZ.

CRISTÓBAL DE LA TORRE.»

SEGUNDO

«Á la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad:

D. Sebastián Montero Herrera, Procurador, á nombre y en representación de D. José Tavira Díaz y de D. José Benigno de Torres y Vázquez, de quienes constan sus circunstancias de edad y ocupación, en la causa de que procede el rollo en que este escrito produzco, y que se incohó en virtud de querrela de los mismos contra Antonio Arcas Sánchez y otros, vecinos de Villanueva del Arzobispo, por sustracción de frutos, evacuando el traslado que se me ha conferido en cumplimiento, y á los efectos del artículo 627 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, digo: Que el Tribunal se ha de servir,

no obstante la conformidad del Ministerio Fiscal con que se confirme el auto que aparece dictado por el Juez de primera instancia de Villacarrillo, en siete de Mayo último, declarando «*ultimado*» el sumario, revocar el expresado auto, y mandar la devolución del proceso al funcionario á quien designe, con expresión de las diligencias que debe practicar para que el sumario quede realmente terminado, y que se comprueben en él *los gravísimos hechos constitutivos de delito*, que el Letrado que suscribe, como parte que es, y bajo su responsabilidad profesional (dejando á salvo de toda responsabilidad al Procurador que expone, sólo á los efectos de su oficio, y á su otro representado) imputa al Juez instructor D. José Ojeda y González.

Este mi escrito, pues, tiene que comprender dos partes y muy breves ambas, que la verdad no necesita de artificio para imponerse, ni, dada la manera de ser hoy el juicio criminal, se presta á grandes consideraciones su primer periodo.

Y con efecto; tan forzosa es la revocación del repetido auto, que seguramente el mismo representante de la ley que ha pedido su confirmación, reformaría sus dictamen si fuese posible que se le oyese de nuevo. Así al menos lo creemos.

Resulta del proceso, que éste se ha dirigido, *hasta ahora*, sólo contra diez de los comprendidos, como presuntos culpables, en el escrito de querrela. Estos diez están confesos de sus hechos, y de ellos, *algunos*, como Manuel Herreros Torres, Juan José Navarro Luna, Alfonso Romero Moreno y Francisco Navarro Romero, *conservan el todo ó parte*

del fruto sustraído, según han manifestado cuando sobre el particular, por última vez, fueron preguntados.

¿Y es posible que quede sin recoger dicho fruto?

¿Puede darse por terminado el sumario, sin antes cumplir con los artículos 334 y 338, respecto de los cuales hay que tener muy presente lo preceptuado en el 366 y 367 de la Ley procesal ya citada? (1)

Ciertamente que no.

(1) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Artículo 334. El Juez instructor procurará recoger en los primeros momentos, las armas, instrumentos de cualquier clase que puedan tener relación con el delito y se hallen en el lugar en que este se cometió, ó en sus inmediaciones, ó en poder del reo, ó en otra parte conocida, extendiendo diligencia expresiva del lugar, tiempo y ocasión en que se encontraren, describiéndolos minuciosamente para que se pueda formar idea cabal de los mismos y de las circunstancias de su hallazgo.

La diligencia será firmada por la persona en cuyo poder fuesen hallados, notificándose á la misma el auto en que se mande recogerlos.»

«Art. 338. Los instrumentos, armas y efectos á que se refiere el artículo 334, se sellarán, si fuese posible, acordando su retención y conservación. Las diligencias á que ésto diere lugar se firmarán por la persona en cuyo poder se hubieren hallado, y en su defecto por dos testigos.

Si los objetos no pudiesen, por su naturaleza, conservarse en su forma primitiva, el Juez resolverá lo que estime más conveniente para conservarlos del mejor modo posible.

Si entre los objetos recogidos se encontraren cosas ó vasos sagrados, el Juez instructor mandará que sean separados de los demás y guardados aparte, evitando toda profanación.»

«Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capítulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecución sino para asegurar la persona del presunto culpable ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.»

«Art. 367. En ningún caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

Será lo probable que ya no dé resultado la diligencia sumarial indicada, y es verdad que al ver la ignorancia inescusable, ó malicia con que el Juez Ojeda procedió, en sentido irónico se expresaba esta defensa, en cuanto al fruto, en los términos que aparecen del escrito de nueve de Junio del próximo pasado año, obrante al folio 312 de la causa.

Pero porque esta defensa fuera con sinceridad ó irónicamente compasiva para con el Juez Ojeda y le digese en el escrito aludido, «que entre sufrir perjuicios en sus intereses ó que se corriera el riesgo de que la diligencia judicial no respondiera con la precisión debida á su objeto, porque el Juzgado no la acordase en la ocasión oportuna, preferiría, *llevada de su consideración al Juzgado*, perjudicarse en aquellos, antes que se evidenciara la omisión que indicada queda;» ¿tratándose de un delito público pudo el juez, utilizando, eludir el cumplimiento de la ley, porque el interés privado se mostrase para ello indiferente?

No en verdad, y por lo mismo, llegue ó no á recogerse el fruto, es preciso intentar su ocupación, y á este fin no salir del sumario todavía.

Pero hay más: según los párrafos 1.º y 2.º del artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «El Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusiere el Ministerio fiscal ó el particular querellante, si no las considera inútiles ó perjudiciales. Contra el auto denegatorio de las diligencias pedidas podrá interponerse el recurso de apelación que será admitido en un solo efecto para la respectiva Audiencia ó Tribunal competente.»

De manera que, pedidas diligencias por el querellante, hay que acceder á ellas ó que *denegarlas por medio de auto.*

Como resulta del sumario, en escrito que lleva la fecha de veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, interesaron D. José Tavira Diaz y D. José Benigno de Torres, que «respecto de D. Diego Sánchez Fernández, Domingo de la Piedra Velázquez (que ha fallecido luego según aparece del proceso) Francisco Manjón Rodríguez, José Yeste López, Sebastián Manjón Ortega, doña María de los Angeles Marín y Romero, D. Esteban Bueno y Crespo, D. José María Marín y Romero, D. Sebastián Bueno y Crespo, D. Francisco Fernando Marín y Romero y D. Pedro Bago Uceda, se librase mandamiento al actuario D. Andrés Medina, para que con referencia al expediente que se tramitó por su escribanía sobre requerimiento á estos para que desalojaran los terrenos y plantíos, sobre que después versó el desahucio de que en la querella se habla, certificase, expidiendo testimonio literal, de la manifestación que cada uno de ellos hizo en aquella ocasión; y que insertando literalmente dicho testimonio en otro mandamiento al Registrador de la propiedad de Villacarrillo, certificara éste á su vez, sobre la extensión superficial con que figure inscrita cada una de las fincas que del testimonio resultasen, *así como si la inscripción es de dominio, ó de posesión ú originada de ésta.* Y que una vez venidos á los autos estos antecedentes, que para instrucción, por término breve, se les pusieran de manifiesto, «para pedir lo que fuera de justicia».

El Juzgado proveyó de conformidad en cuanto á la expedición de los mandamientos, en proveido de veinticinco de Enero, y, por lo que hacía á que se pusieran los autos de manifiesto á la parte querellante, se reservó proveer para luego que se cumplimentase el despacho que habría de librarse al Registro de la propiedad.

El Registro de la propiedad encontró defectuoso el mandamiento y, cumpliendo con su deber, lo devolvió para que se *completase*.

.....

No quiere ocuparse hoy esta defensa de la marcha tortuosa que, desde entonces ya, de una manera más acentuada, ha venido siguiendo el procedimiento. Día llegará en que todos los accidentes aparezcan esclarecidos.

Por hoy basta hacer constar que, cuando el Juzgado creyó tener todos los antecedentes para librar *completo* nuevo mandamiento al Registro, en vez de insertar en él, juntamente con estos datos, el testimonio expedido por D. Andrés Medina, no lo hizo así, sin que conste el por qué; viniendo á obtenerse, por conclusión, certificación del Registro concerniente á fincas que no habían sido objeto de desahucio y por el contrario, omitiose el certificar, por no haberse interesado en este último mandamiento, de algunas fincas sobre las cual esaquel juicio había versado: no diciéndose respecto á ninguna de ellas, porque se olvidaría indicarlo en el mandamiento, como se había ordenado en el proveido del dicho veinticinco de Enero, *si las inscripciones*

eran de dominio, ó de posesión ñ originadas de ésta.

Es tan de necesidad absoluta que se acredite en el sumario la extensión superficial de las fincas, (según sus títulos respectivos) y que se certifique sobre si la inscripción es de dominio, ó de posesión ú originada de ésta, que sin estos precedentes, sería injusto lo mismo dictar auto, que negarse á dictarlo, declarando procesados á D. José María Marín y Romero y los otros que, juntamente con él, últimamente nombrados dejo: toda vez que la responsabilidad criminal de éstos nace de que se hayan excedido al recolectar la aceituna de la cabida que arrojen sus respectivos títulos dominicales, ó bien de que viniendo en el disfrute de ciertas porciones de terrenos con olivas, en virtud de expedientes posesorios, hayan recolectado todo el fruto de dichas olivas, cuando en virtud de escrituras y documentos de transacción posteriores al juicio del desahucio, sólo eran dueños de una parte del fruto.

¿Y cómo se ha permitido el Juzgado, sin que estos datos consten, sin conceder ni negar (como se había reservado en veinticinco de Enero) que los autos se pusieran de manifiesto en la Secretaria, luego que el Registro devolviese diligenciado el mandamiento y á despacho de lo preceptuado en el artículo 311; desentendiéndose de que hay que-rellante particular dispuesto á sostener la acción y por lo tanto que no puede prescindirse de la apertura del juicio oral, según preceptúa literalmente el último párrafo del artículo 645; y sin guardar los fueros (esta defensa le llamará cortesia) que la ley

quiere para el acusador privado, según el último párrafo del artículo 622; cómo se ha permitido, repite esta defensa, declarar ultimado el sumario, el Juez de instrucción D. José Ojeda y González?

El Tribunal sabe perfectamente que, por el artículo 316, aun cuando se trate de delito público, mientras no se declara secreto el sumario para el querellante, puede éste «intervenir en todas las diligencias del sumario.»

Pues bien; (y entro ya de lleno, para concluir, en la segunda parte de mi escrito) el sumario contra Antonio Arcas y consortes no ha sido declarado secreto para D. José Benigno de Torres y D. José Tavira Díaz, y sin embargo, muchos proveidos no aparecen notificados á su representación, ni de ellos tuvieron noticia hasta ahora, y por consiguiente, ni su representación, ni los querellantes pudieron concurrir á las diligencias á que aquellos proveidos se referían.

Es verdad que de que no se notifiquen los proveidos á los procuradores ó á las partes, no alcanza responsabilidad á los jueces, sino á los funcionarios que tienen á su cargo aquella misión, citar y emplazar.

Pero cuando no se trata de proveidos, talmente dichos, ni de diligencias judiciales, propiamente tales, si no de providencias que, como esta defensa tiene declarado en causa que se le sigue por injurias ó supuesto desacato al Juez Ojeda, no se dictaron ante Secretario; de diligencias, en que este funcionario tampoco intervino y para las cuales, aun cuando no se citó oportunamente al Procurador de los querellantes, después, abusando de su

grande buena fe, que es proverbial en el país, le fué recogida la firma, como si hubiese sido un simple olvido el no exigírsela en su correspondiente fecha; y finalmente, cuando más que actuaciones judiciales, son hechos justiciables los realizados por el Juez D. José Ojeda y González y el Secretario don Eduardo Bueno de los Herreros, al tramitar la que-rella que nos ocupa; sin distinción alguna y en conjunto, hasta que se depure la participación de cada uno de ellos deben responder los dos ante la ley. Y tal vez esta responsabilidad alcance con el tiempo alguna más resonancia, si desgraciadamente quedasen sin probar estos hechos que esta defensa imputa al Juez Ojeda y Secretario Bueno, por la indiferencia con que hasta aquí se han venido mirando las prescripciones del artículo 249 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, repetidamente invocadas en la otra causa. (1)

(1) El artículo 249 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, hace referencia al 247 y 248 de la misma, y por su orden dicen así:

«Artículo 247. Cuando el Tribunal Supremo, por razón de los pleitos ó causas de que conozca, ó de la inspección y vigilancia que sobre sus inferiores ejerza, ó por cualquier otro medio tuviere noticia de algún acto de Jueces ó Magistrados que pueda calificarse de delito, mandará formar causa para su averiguación y comprobación, oyendo previamente al Ministerio fiscal.»

«Art. 248. Lo ordenado en el artículo anterior será extensivo á las Audiencias, en el caso de que sea de su competencia conocer del hecho que pueda calificarse de delito.

Si no fuese de su competencia, pondrán en conocimiento del Tribunal que la tenga los hechos, con los antecedentes que puedan ser útiles en los autos.»

Art. 249. Los Jueces y Tribunales de partido se limitarán á poner en conocimiento del Fiscal de la Audiencia á cuyo territo-

¡Qué mucho, pues, dados estos hechos, que se declarase «ultimado» el sumario sin cumplir ciertos requisitos legales, que podrían, cuando más, dar lugar á creer que el Juez procedía con malicia ó ignorancia, si se había llegado, dentro del límite de la delincuencia, á un grado mucho más alto?

Por todo lo expuesto;

Suplico al Tribunal que, habiendo por presentado este escrito, se sirva determinar como en el ingreso dejo pedido, mandando en su consecuencia la recogida del fruto, y que se pongan á mi parte de manifiesto las actuaciones, á los fines de su pretensión del antedicho día veinticuatro de Enero; y que, en cuanto á los hechos criminales que el Letrado que suscribe dice han realizado el Juez don José Ojeda y el Secretario D. Eduardo Bueno, se proceda á comprobarlos en la misma querella, practicándose, además de las diligencias que el Tribunal acuerde, para luego proceder á lo que hubiere lugar, las otras actuaciones que esta defensa, como parte interesada, proponga, por medio de su representación.

Es de justicia.

Otro sí: Concurriendo en el querellante que suscribe la cualidad de Letrado, lo cual consta por

rio pertenezcan, los hechos y los antecedentes que tengan, para que este pueda ejercitar la acción criminal correspondiente ó excitar á otro Fiscal á que proceda si fuese de distinta jurisdicción el delincuente.

La misma manifestación harán los Jueces y Tribunales al Presidente de la Audiencia, expresando que ya lo han puesto en conocimiento del Fiscal.»

diferentes conceptos en la querella, y conforme á la ley por el testimonio que de su título obra al folio setenta y cinco de la misma, queriendo usar del derecho que le da el párrafo primero del artículo 875 de la Ley orgánica de Tribunales, á que antes se ha hecho referencia, y necesitando para ello la autorización á que se contrae (á falta de Colegio de Abogados, como aquí sucede) el párrafo segundo del mencionado artículo 875;

Al Tribunal suplicamos que, teniendo por formulada esta pretensión, y por acreditada, con el testimonio á que aludimos, su cualidad de Abogado, el que como tal firma el presente escrito, se sirva autorizarle para actuar en esta Audiencia en cuanto se relacione con la querella que sigue, en unión de D. José Tavira Díaz, contra Antonio Arcas Sánchez y otros, vecinos de Villanueva del Arzobispo, por sustracción de frutos. Es también de justicia. Úbeda diez de Julio de mil ochocientos ocheta y cinco.

Solo para los efectos de la representación que ostento,

SEBASTIAN MONTERO,

LDO. JOSÉ BENIGNO DE TORRES.»

¿Cuál fué el resultado de estos escritos?

Del primero, ó sea de la querella, explicado está por el segundo. Y en cuanto al segundo, no estimando las razones alegadas el Tribunal, esto es, la Audiencia de lo Criminal de Úbeda, compuesta á la sazón de los señores D. Joaquín Errazquin,

y Carcelén, Presidente, y Magistrados D. Luis Rodríguez de Llera y D. Marcelino Serrano González Amigo, confirmó el auto de terminación del sumario, y siguiendo el dictamen del Sr. Fiscal D. Eduardo Echevarría y Sacanelles, sobreseyó libremente en el proceso incoado contra Antonio Arcas y consortes.

.....
.....
[Mas por qué no decirlo sin rodeos! Este inesperado sobreseimiento, este sobreseimiento que dado el resultivo del proceso, atendiendo á la letra y espíritu del número 4.º del artículo 314 del Código penal, y á la *Furisprudencia sentada hasta entonces*, constituía un delito grave, (1) vino á servir de ocasión al suscribente para descartarse de aquellos Magistrados, que sostenían con él disimulada contienda, en la que haciendo *pendant* el poderío mal empleado de los unos, con la prudencia espectante del otro, padecía la justicia, como lo pregona muy alto la causa á que estos renglones aluden.

Ahora bien; escudado con el artículo del Código penal que acaba de citarse, y con los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que se citarán después, promovió el correspondiente antejuicio para exigir la responsabilidad consiguiente á aque-

(1) El artículo 314 del Código penal dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

.....
.....
«4.º Faltando á la verdad en la narración de los hechos.
.....
.....

llos señores, y una vez querellado de ellos, recusoles, apartándoles para siempre, en virtud de la recusación, con la que se conformaron, de todo negocio judicial que pueda interesarle.

Hé aquí ahora el escrito presentado pidiendo la certificación que se acompañó con la querella, promoviendo el antejuicio.

«Á la Audiencia de lo criminal de Úbeda:

Don Sebastian Montero Herrera, Procurador, á nombre y en representación del Letrado que suscribe, en la querella que en unión de D. José Távira Díaz ha seguido contra Antonio Arcas Sánchez y otros, vecinos de Villanueva del Arzobispo, por sustracción de frutos, digo: que el día veintidos del próximo pasado mes de Julio, me fué notificado el auto de sobreseimiento libre, dictado el día anterior en la expresada querella, teniendo por fundamento esté proveído la estimación del Tribunal, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, de que el hecho que se perseguía no era constitutivo de delito.

Esta defensa entiende, dado que el auto referido es de los que se comprenden bajo el número 4.º del artículo 848 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que si se hubiese utilizado el recurso de que este artículo habla, fundado en el 852 de la misma ley, se hubiese declarado *haber lugar al recurso* y en su consecuencia casado y anulado aquel proveído.

No lo hizo, por razones que no son del momento, y ya no es hora de volver sobre este punto, pues lo vedan el que habiendo transcurrido el término legal para efectuarlo, el auto de veintiuno de Julio ha adquirido el carácter de firme, para todos los efectos legales y por consiguiente á los fines de los artículos 757, 758, 765, 760, 768, 769 y demás comprendidos en el título II del libro IV del supradicho Código procesal. (1)

Ahora bien; y prescindiendo, por el momento al menos, de ciertas inexactitudes que encierra el cuarto «Resultando» del citado auto del día veintiuno, y de cualesquiera otras de los demás resultados, si se exceptúa el séptimo, y prescindiendo asimismo de los considerandos primero y tercero del tan repetido auto; esta defensa se permite recordar al Tribunal, que el séptimo de aquellos y el segundo de éstos están respectivamente redactados á la letra, en los términos que siguen:

«Resultando: Que no existe prueba alguna de que los querellantes hubiesen llegado á la posesión ó tenencia de los terrenos, en que se hallaba la aceituna recolectada, por los denunciados criminalmente, antes por el contrario aparece que al interponerse la querrela continuaban poseyendo los últimos.»

«Condiderando: Que estando los denunciados en la posesión de las fincas, de cuyo fruto se trata, no

(1) Estos artículos se relacionan con el procedimiento que ha de seguirse para exigir responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

pudieron cometer un hurto, ni otro delito contra la propiedad.»

Pues bien, señor, contra estas afirmaciones tan escuetas, están testimoniadas en la querrela, una sentencia del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, y otra, confirmatoria de la dictada por el Juzgado, pronunciada por la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada, *único tribunal competente para hacer, con trascendencia, apreciaciones de carácter meramente civiles, relativas al dominio y posesión del inmueble de que el fruto se sustrajo.*

Que existe la oposición, lo prueban el segundo «Resultando» y el primer «Considerando» de la sentencia del Juzgado, *aceptados* por la sentencia de la Sala, la que, á mayor abundamiento, los corroboró y *remachó* con el primero de sus considerandos; siendo de advertir que esta sentencia adquirió el carácter de firme, habiéndose llevado á cumplimiento. (1)

He aquí ahora copiados por su orden el «Resultando» y «Considerando» de la sentencia del Juzgado, y el «Considerando» de la sentencia firme en que se aceptaron los hechos y fundamentos legales de la de primera instancia.

«Resultando de los documentos presentados con la demanda que en efecto D. Juan Tavira Marín,

(1) La razón de haberse llevado á cumplimiento la sentencia de la Sala, fué, faltar los demandados ú lo convenido en la transacción, y haber optado en su consecuencia, los demandantes, por aquella, con preferencia á compeler á los demandados á la ejecución del convenio.

de quien derivan sus derechos los demandantes, adquirió del Estado por remate á su favor hecho en dos de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, una pieza de tierra en el sitio Arroyo de las Pozas ó Cañada del Asperón, término de Villanueva del Arzobispo, procedente de las Franciscas de Baeza, y lindante por Levante, Norte y Poniente con montes realengos, y al Mediodía el camino que conduce á los molinos harineros, otorgándose á su favor la correspondiente escritura de venta judicial en veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete; habiéndose por escritura de siete de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, y previos los trámites oportunos, rectificado la equivocación, que en aquella se había padecido, respecto al nombre del sitio de la pieza de tierra enagenada y declarádose que el verdadero es el de Cañada del Asperón y no Arroyo de las Pozas; cuya rectificación fué debidamente inscrita en el Registro de la propiedad en ocho de Abril del propio año, y conforme á la misma dada *posesión judicial*, de la finca, al Tavira Marín en seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco, *sin contradicción ni reclamación alguna contra dicho acto, antes ni después.*»

«Considerando: Que enagenadas por el Estado á un mismo tiempo á D. Juan Tavira Marín, según se ve por la relacionada escritura de veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete, dos fincas en término de Villanueva del Arzobispo, y ambas procedentes de las Franciscas de Baeza, una de ellas determinando su cabida y linderos, y la

otra, que es la pieza de tierra de que se trata en estos autos, sin determinarse su cabida, pero sí sus linderos, los que se expresan en la demanda, *todo el terreno que dentro de estos linderos no esté por otro poseído con título legítimo, y que por tanto se halle detentado, se entiende legalmente, que perteneció al Estado, y por éste vendido al Tavira, como parte integrante de dicha pieza, y de ello en posesión real al Tavira y sus causahabientes, á virtud de la que sin oposición se le dió en seis de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco y de su título de dominio inscrito en el Registro de la propiedad, y estimarse á la vez como detentado, tenido en precario, ese terreno por cualquiera otra persona que de hecho lo disfrute sin pagar merced»*

«Considerando: Que teniendo los demandantes D. José Tavira Díaz y D. José Benigno de Torres, **el pleno dominio y la posesión natural y civil** de la pieza de tierra en el sitio Cañada del Asperón y encontrándose los demandados dentro de los límites fijados en el título de propiedad que aquellos ostentan, *unos labrando y disfrutando, otros en posesión de lo que no les pertenece, y todos sin otro título que la mera tolerancia de los demandantes á los que no pagan merced alguna:* es visto que el precario se encuentra constituido por mera tolerancia, según tiene declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, y diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta, y en este concepto procede el desahucio con arreglo á lo que preceptúa el número 3.º de artículo

1565 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.»

Esta es la verdad de los hechos y así aparece del testimonio indicado, obrante en la querella, yendo contra el «Resultando» y «Considerando» que del auto del veintiuno de Julio, copiados quedan.

Por tales razones, y con propósito esta defensa de hacer uso del derecho que le da el artículo 757 antes expresado, contra los señores Magistrados que votaron el referido auto de sobreseimiento libre de veintiuno de Julio; para poder cumplir con el deber que le impone los artículos 765 y 768 ya indicados de la Ley de Enjuiciamiento Criminal;

Suplico á la Audiencia, que habiendo por presentado este escrito, lo mande unir á la querella en que lo produzco, y provea que, con referencia á la querella expresada, se le expida certificación literal del «Resultando» y «Considerandos» que quedan copiados en este escrito, y que corresponde á la sentencia del Juzgado de Villacarrillo y de la Audiencia territorial de Granada, que testimoniadas se encuentran en la tan repetida querella, y que á continuación de la certificación del «Resultando» y de los dos «Considerandos» se certifique, también literalmente, del auto de sobreseimiento libre que en la querella se dictó el veintiuno de Julio próximo pasado, pues así es de justicia.

Úbeda seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.

Solo para los efectos de la representación que ostento,

SEBASTIÁN MONTERO.

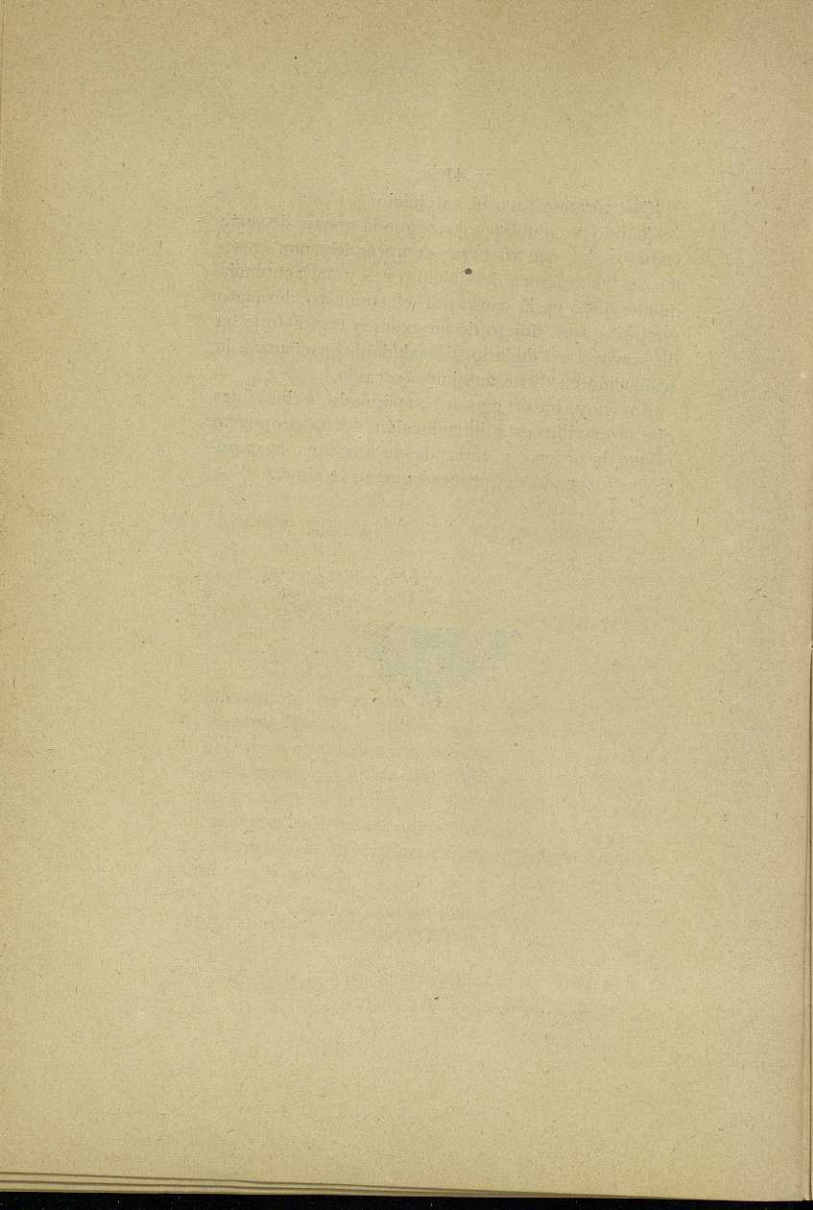
LDO. JOSÉ BENIGNO DE TORRES.»

¿Qué término tuvo el antejuicio?

Cuando se publique la segunda parte de este trabajo, la que deberá comprender una reseña de las sesiones del juicio oral y la sentencia que se dicte en la causa por el supuesto desacato é injurias, será objeto de un examen crítico (que ha de servir, á no dudarlo, de saludable enseñanza), la resolución en dicho antejuicio recaída.

Por hoy, basta con lo consignado, á los fines que al escribir esta introducción se ha propuesto el que la ordena, y entra desde luego en la exposición razonada del proceso que se le sigue.







PRIMERA PARTE



PERIODO ESCRITO DEL PROCESO

I

NECESIDAD RACIONAL Y LEGAL DE DAR MOTIVO AL PROCESAMIENTO

No es criterio de tal ó cual escuela política, sino común sentir de toda sociedad, sea cual fuere el fin que persiga, garantizar á los poderes que la gobiernan, que sus decisiones serán *guardadas*, y que aun en el supuesto de que se llegue á *no cumplirlas*, por ir éstas contra estatuto ó ley, ninguno de los asociados podrá sustraerse de la obediencia á las mismas, si no expone previamente y en forma sus quejas contra ellas, utilizando los recursos que las leyes ó estatutos *deben* prever juntamente que los medios para obligar á pasar por la resolución que diere, quien tenga competencia para exigir responsabilidad á aquellos poderes.

Sólo así puede ser fuerte la autoridad, y vivir rodeada del prestigio necesario la judicial, que como sabido es, realiza la altísima y delicada misión de disponer de la libertad, de la hacienda y de la vida.

Mirando á este prestigio, en el estado de adelantamiento de la ciencia jurídico-procesal ha surgido como consecuencia lógica la idea del antejuicio, esto es, del juicio que precede al procesamiento contra Jueces y Magistrados *acusados de prevaricación ó de cualquier otro delito cometido en el ejercicio de sus funciones*; viniendo á ser el antejuicio, el espejo en que se retrata, en cierto modo privadamente, la bondad ó malicia de la acusación; y si ésta responde en la prueba á que se la somete *á priori*, entonces ya, cuando no hay temor para creer que es una intención dañada, aun cuando pueda ser á veces una apreciación errónea, la que ha dado vida á la querrela, se dirige el procedimiento contra el Magistrado ó Juez sospechoso, acordándose á la vez su suspensión, para en definitiva, destituirle ó reintegrarle en su cargo, según el resultivo del juicio que con el sumario se inicia.

Ahora bien; ya el deseo inmoderado de poner coto á la comezón por promover antejuicios, que es apetito que se desarrolla fácilmente en el ánimo de todo litigante contrariado por un fallo; ya que las palabras escritas en la ley no expresen con entera precisión y por completo el pensamiento del legislador, y que los encargados de aplicarla sientan pudor, *tratóndose de antejuicios, de ir más allá de á donde va la letra de aquella, no obstante de que hayan segui-*

do hasta agut el criterio opuesto, cuando de injurias á la autoridad se trata; ya en fin que, por las razones apuntadas en la introducción, no exista siempre, entre ellas, la armonía que requieren la Ley orgánica la de precedimientos y la penal; el hecho es que, dada la manera de ser del título II del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, si la Jurisprudencia y la práctica de Tribunales no se atemperan á la letra del artículo 475 del Código de castigar, no hay términos hábiles de que expien su delito los Jueces y Magistrados que realicen determinadas falsedades en un procedimiento, si el perjudicado no cuenta con prueba testifical que utilizar. Pues no teniendo entrada en el antejuicio, aparte de esta clase de prueba, otra que las *compulsas*, y apegados los tribunales y especialmente el Supremo, á lo menos tratándose de antejuicios, á ceñirse al materialismo de la ley para tramitarlos; como quiera que ésta no dice que se verifiquen *análisis químicos* (prueba pericial) que en nombre de la ciencia nieguen antigüedad á una actuación, cuando realmente no la tenga, á pesar de que la fe judicial certifique lo contrario, no cabe que los Tribunales accedan á la comprobación, en tales casos, y cubiertos con la ley, si no moral, legalmente procediendo, han de declarar no haber lugar á la admisión de la querella. (1)

(1) Si hubiere quien dudase que sea este el criterio de los Tribunales, y muy especialmente el del Supremo, la prueba irrefutable se dará, si fuere necesario, en la segunda parte de este trabajo.

Todas estas razones pesaron de tal modo en el ánimo del que esto escribe, que cuando cansado de sufrir las consecuencias de la serie de prevaricaciones que revelan los hechos que resultan de los escritos insertos antes, y de los otros que se insertarán á continuación, y vino, como complemento, la falsedad que imputada tiene al Juez Ojeda, que si ya no se comprobase **científicamente**, no será la culpa del imputador, sino de los Jueces y Tribunales que, debiendo someterla á análisis, en los primeros momentos, han dejado correr los días y dado ocasión á que el tiempo, con su transcurso, quizá llegue á servir de manto encubridor de aquella; no vaciló en apelar á la injuria, empleándola, con inmensa pena, sí, *pero como único medio legal y fatalmente necesario*, para salvar sus derechos de presente, dar la voz de alerta para que por toda autoridad les fuesen respetados en lo futuro, y en la seguridad absoluta de que, ó se le había de declarar exento de responsabilidad criminal, *porque podía probar la verdad de las imputaciones que hizo, con arreglo al repetido artículo 475*, ó tenerse que confesar, paladina ó vergonzantemente, que es necesario su sacrificio en interés del orden judicial, aunque se tenga que velar, para hacerlo así, la estatua de la Justicia.

¿Está el velo preparado para ello?

Vamos á demostrar que sí lo está.



II

LA DENUNCIA

EL OFRECIMIENTO DE CAUSA Y EL ARTÍCULO 813 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Al comenzar la historia y examen del proceso que por desacato é injurias se sigue al que estos datos colecciona, no entra en su propósito traer á cuento todas las infracciones de ley que las actuaciones arrojan, entre las que hay muchas que podrían ser, y nada más, objeto de corrección exigible en la esfera disciplinaria; sino que, preteriendo dichas infracciones, sólo hará alto para ponerlas bajo el escapelo de la crítica, ante aquellas otras transgresiones de naturaleza tal, que aun suponiendo justificable el hecho de autos, y equivocado el criterio que el procesado sustenta, criterio que tiene su fuente en la pureza del precepto escrito, *no habría medio legal de penarlo*, por los vicios de nulidad que en sí encierra el procedimiento.

Y con efecto; el artículo 1.º de la Ley procesal, dice: «No se impondrá pena alguna por consecuencia de actos punibles cuya represión incumba á la jurisdicción ordinaria, sino de conformidad con las disposiciones del presente Código ó de leyes especiales, y en virtud de sentencia dictada por Juez competente.»

Por manera que, aun no entrando á discutir, reconociendo á ciegas la competencia de cualquier Tribunal que se constituya para fallar la causa de que aquí se trata, si ésta resulta tramitada *en desconformidad con las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, y más si ésta desconformidad ha alterado *en su esencia, en su naturaleza*, la naturaleza y esencia del hecho tal y como se estimó para suponerlo justiciable, la absolución se impone necesariamente, á no ser que se fije como principio de aplicación general, el absurdo monstruoso de que es dable, admitir ó denegar las pruebas, fundándose el juzgador en que tal ó cual medio de probanza tiene ó no relación con el delito *A* que se persigue, para venir á castigar después por el delito *B* ó *C*, que son distintos de aquel.

Si este absurdo tomara forma de sentencia, la execración pública caería sobre la administración de justicia del país en que el caso sucediera.

Pues bien; al hecho de autos, que detalladamente resulta del escrito de calificación del acusado que íntegro vendrá más adelante, se le llama desde que se inició el proceso, ya injuria, ya injuria y desacato, ya desacato y doble injuria, *á la autoridad judicial*. Sea de ello lo que quieran, es indudable

que se aspira á sostener que se trata de uno ó más delitos públicos, y de aquellos en que el ofendido no es el hombre, si no la autoridad que representa.

Esto sentado, oigamos á la ley.

Dice el artículo 482 del Código penal, en su párrafo segundo: «Nadie será penado por calumnia ó injuria, si no á querrela de la parte ofendida, *salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública*, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.º del tít. 3.º de este libro.

Tenemos, pues, que con arreglo á esta disposición, por calumnia ó injuria á particulares, no puede procederse de oficio, y no sólo no puede procederse de oficio, sino que, para la tramitación del proceso que á instancia del ofendido se haya de instruir, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, consagra un título, que es el IV, en el libro IV de la misma que trata «DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES»: siendo muy de tener en cuenta que el artículo 813 de dicha Ley procesal, que corresponde al expresado título IV que lleva por epígrafe «DEL PROCEDIMIENTO POR DELITOS DE INJURIA Y CALUMNIA CONTRA PARTICULARES» está redactado á la letra como sigue: «No se admitirán testigos de referencia en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra.»

Ahora bien; la misma excepción que hace la ley para cuando se trata de calumnia ó de injuria á particulares, advierte al sentido común, que cuando de *empleados públicos* se trata, es otro el procedimiento, y por consiguiente, que si en las causas

por injuria ó calumnia á particulares, vertidas de palabra, no se han de admitir testigos de referencia, cuando se persigan calumnias ó injurias inferidas á *empleados públicos*, quizá no siempre habrá lugar á negar este medio de prueba, ó lo que es igual, que acaso no será aplicable alguna vez el citado artículo 813; que tampoco ha lugar siempre, por injuria ó calumnia, á tramitar el proceso con arreglo al mencionado título IV de libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, como queda apuntado, este trata «DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES» porque la injuria ó la calumnia *al empleado público autoridad*, no se considera *nunca* delito especial; y tercero, que si bien la querrela es requisito indispensable para que pueda ser perseguido y penado el que injuria ó calumnia al particular, huelga la querrela, ó mejor dicho, *no es necesaria siempre*, para que pueda perseguirse y pensarse la injuria causada *al empleado público no autoridad*. Siendo de advertir, que tratándose de *empleado público que ejerza autoridad judicial*, no ya la querrela, pero *ni siquiera la denuncia* corresponde, y á continuación todo ello se demuestra.

Sin más que hacer alto en el epígrafe del título VII del libro II del Código penal, que dice: «DE LOS DELITOS DE LOS *empleados públicos* EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS» y ver que bajo este epígrafe y en primer término figura el Juez, se desvanecería, en sentido afirmativo, la duda *fatua* que pudiera asaltar á alguien, de si á los Jueces cuadra ó no el nombre genérico de *empleados públicos*. Y si de dicho epígrafe pasamos al del capítulo V del título III del

mencionado libro y código, y estudiamos, en lo que sea atinente, su articulado, nos encontramos además divididos los *empleados públicos* en dos clases: comprendiéndose en la una á los que ejercen autoridad, y en la otra á los que no la ejercen.

Hélo aquí.

Dice así el epígrafe del susodicho capítulo v:

«DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á SUS AGENTES *y á los demás funcionarios públicos.*»

Y en cuanto al articulado, tenemos que cometen *desacato*, según el número 1.º del artículo 266 del tan repetido código, «Los que hallándose un Ministro de la Corona *ó una autoridad* en el ejercicio de sus funciones *ó con ocasión de éstas*, los calumniaren, injuriaren *ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren ó los amenazaren.*» Vemos por el artículo 269, que cuando la calumnia, la injuria *ó el insulto* tiene lugar fuera de la presencia del Ministro de la Corona *ó de la autoridad*, *ó se hiciese en escrito que no estuviere á ellos dirigido*, también se delinque. Y nos encontramos, en fin, con el artículo 270, que está redactado en los términos siguientes: «Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren *ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos* *ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.*» Corroborando esta división que, de los empleados públicos, hace el Código penal, para los efectos que allí se señalan, sus artículos

277, según el cual, «.....se reputará *autoridad* al que por sí sólo ó como individuo de alguna Corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.....» Y el 416, que reputa «.....*funcionario público* todo el que, por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular, ó *por nombramiento de autoridad competente*, participe del ejercicio de funciones públicas.»

De todo lo cual se deduce:

Primero: Que la calumnia y la injuria á la *autoridad*, sean hechas en su presencia ó fuera de ella, en escrito que se le dirija ó que no estuviere á ella dirigido, constituye delito que *ha de perseguirse de oficio*.

Segundo: Que *las injurias* á los empleados públicos no autoridades (*funcionarios*, como les llama el artículo 270, antes copiado), sólo son perseguibles de oficio, *cuando se las infiere en su presencia ó en escrito que á ellos estuviere dirigido*, pues cuando se les injuria fuera de su presencia ó en escrito que á ellos no se dirigiese, *y siempre que se les calumnia*, se hallan en las condiciones de cualquier particular, ó lo que es lo mismo, que han de querellarse para que se les haga justicia; si bien el legislador, *en beneficio del injuriante*, ha estatuido el trámite del artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Que por la circunstancia de constituir excepción dentro del ya repetido título IV del libro IV de la misma ley, y de que en la práctica y en las leyes se emplea indistintamente la voz *funcionario* ó la de *empleado*, *siempre que no se quiere distinguir entre los que ejercen y los que no ejercen*

autoridad, puede entenderse aplicable á los casos en que de injurias ó de calumnias inferidas á la autoridad se trata. Así al menos lo entiende el que suscribe.

Tercero: Que como el artículo 475 del Código penal dice á la letra: «Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas *contra empleados públicos* sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.» Como *bajo la denominación genérica de empleados públicos caen indistintamente, así los servidores de la nación, que ejercen autoridad, como los que carecen de ella*, no es posible, sin cerrar los ojos á la evidencia, querer sostener que no tiene aplicación el artículo 475 del Código penal, en los casos á que se contraen el 266 y el 269. No debiéndose perder de vista, sea cual fuere la extensión que se dé á la voz *empleados* del artículo 475, que el artículo 470, *sin contraerse á empleados ni á nada*, y por tanto aplicable sin distinción entre éstos y los particulares, en su párrafo primero, está redactado así: «El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.» Si, pues, un particular le imputa á una autoridad que ha cometido falsedad, ó calumnia á la Autoridad, ó es verdadera la imputación; y en este segundo caso la absolución del procesado es de estricta justicia, y, para realizarla en ambos, *se hace forzoso practicar la prueba racional y legal que propusiere el presunto reo*, si no se ha de inferir á la con-

ciencia jurídica la ofensa de creer que es capaz de condenar sin consentir la defensa, ó de absolver sin que del proceso la inculpabilidad resulte.

Háse dicho anteriormente, que para perseguir la injuria causada á empleado público que ejerza autoridad judicial, no ya sólo no procede la querrela pero que *ni siquiera la denuncia* tiene entrada. La simple lectura de los artículos 101 y 102 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal convencen de la verdad de esta afirmación.

El artículo 101, dice: «La acción penal es pública.

Todos los ciudadanos españoles podrán ejercerla con arreglo á las prescripciones de la ley.»

Mas como excepción, el artículo 102 está concedido en estos términos: «Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán ejercitar la acción penal:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiera sido condenado dos veces como reo del delito de denuncia ó querrela calumniosa.

3.º *El Juez ó Magistrado.*

Los comprendidos en los números anteriores podrán, sin embargo, ejercitar la acción penal por delito ó falta cometido *contra sus personas* ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos ó uterinos y afines.

Los comprendidos en los números 2.º y 3.º podrán ejercitar también la acción penal por el delito ó falta cometidos contra las personas ó bienes de los que estuviesen bajo su guarda legal.»

La razón de la excepción aquella, es obvia. Si el que calumnia ó injuria á un Juez no realiza un delito privado sino público, es que la ofensa no hiere directamente á la persona que ejerce la función judicial, sino á la misma función, y claro está que el *empleado Juez ofendido*, si lo fuere dentro de su circunscripción ó término, no sólo puede, sino que tiene el deber ineludible de dictar auto de oficio é incoar él por sí las primeras diligencias comprobatorias, con arreglo al artículo 303 de la Ley que nos ocupa, según el cual. «La formación del sumario, ya empiece de oficio, ya á instancia de parte, corresponderá á los Jueces de instrucción por los delitos que se cometan dentro de su partido ó demarcación respectiva, y en su defecto á los demás de la misma ciudad ó población, cuando en ella hubiere más de uno y, á *prevención* con ellos ó *por su delegación*, á los Jueces municipales.» Si bien una vez instruidas las primeras diligencias, habiendo en consideración que los Jueces son recusables por las partes, según el artículo 52, y que es causa legítima de recusación, según el número 9.º del artículo 54, «tener interés directo ó *indirecto* en la causa» deben dar cumplimiento al artículo 55, que está escrito como sigue: «Los Magistrados y Jueces comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma, estimasen procedente la causa alegada. En uno y otro

caso *mandarán pasar las diligencias á quien deba reemplazarles.*»

Porque indirectamente puede afectar á su persona la ofensa verbal ó escrita hecha á la autoridad de un Juez, quiere la ley, que éste se separe del conocimiento del sumario en que la ofensa se persiga, y que lo mande pasar al que según la ley deba sustituirle; que si es Juez de instrucción el calumniado ó injuriado, tiene de derecho por sustituto, al Juez municipal del término cabeza de la circunscripción de aquel.

Está, por tanto, fuera de toda duda, que según la letra y espíritu de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, los Jueces municipales sólo pueden formar sumarios *á prevención* con los Jueces de instrucción, ó *por delegación* de éstos (artículo 303), *y en los casos de inhibición* del artículo 55; y por consiguiente, cuando un Juez municipal no procede *á prevención, ni por delegación, ni inhibición*, sino que lo hace por otro estímulo cualquiera, carece de validez cuanto actúa, y puede llegarse á veces hasta exigirle responsabilidad criminal por sus actos.

En el caso concreto que nos ocupa, el Juez municipal de Villacarrillo, licenciado D. Francisco Rubiales Gallego, no procedió por ninguno de los motivos antes consignados, y tanto él como el Juez de primera instancia D. José Ojeda y González, que se llamó ofendido, no tuvieron presente, que el artículo 310, dice: «Los Jueces de instrucción podrán delegar en los municipales la práctica de todos los actos y diligencias que esta ley no reserve exclusivamente á los primeros, cuando alguna causa jus-

tificada les impida practicarlos por sí. . . . » Y olvidándose D. José Ojeda y González de todas las demás prescripciones de la Ley procesal aplicables, si es que su autoridad se creía ofendida, después de haber leído, sin duda, el artículo 265, según el cual «Las denuncias podrán hacerse por escrito, ó de palabra, personalmente ó por medio de mandatario con poder especial», la formuló por escrito, como cualquier ciudadano, en caso de delito público, firmándola, como denunciador, en cumplimiento del artículo 266; y con arreglo á éste, don Francisco Rubiales Gallego, que recibió la denuncia, una vez que por medio de la cédula personal correspondiente, identificó su persona D. José Ojeda y González, la rubricó y selló (la denuncia, no la cédula ni la persona de aquel) procediendo en su consecuencia á la instrucción del sumario. Mas como quiera que sin que se proclame como dogma una heregía jurídica, *no puede pretenderse que á virtud de la denuncia tuvo delegación legal, ni competencia propia preventiva*, el Juez municipal de Villacarrillo, no hay más que confesar que el proceso lleva en sí, desde *ab initio*, vicio de nulidad insubsanable, ó arrancar, *ab irato*, el artículo 1.º del Código de procedimientos.

Mas hagamos concesiones.

Prescindamos de que la ley manda, como queda demostrado, que para penar calumnias ó injurias causadas á particulares, ha de preceder querrela de la parte ofendida. Prescindamos de que cuando son injuriados *los funcionarios públicos* ó los agentes de la autoridad, con arreglo al artículo 270, en sus re-

laciones con el párrafo segundo del 482, ambos del Código penal, como antes también se demuestra, sólo puede procederse sin que medie querrela, y por consiguiente por medio de auto de oficio ó en virtud de denuncia, cuando el hecho tiene lugar «en su presencia ó en escrito que se les dirigiere»; pues cuando la injuria se causa fuera de la presencia de los mismos han de formular querrela, como particulares, si bien, como ya también antes quedó indicado, en favor del presunto reo, se ha establecido, por el artículo 810 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que si quisiere «..... probar antes del juicio oral la certeza de la imputación injuriosa ó del hecho criminal que hubiere imputado.....» es forzoso el acceder á ello; y «En uno y otro caso no podrá darse por terminado el sumario hasta que el querellante determine con toda precisión y claridad *los hechos y las circunstancias* de la imputación, para que el procesado pueda preparar sus pruebas y suministrarlas en el juicio oral.» Garantizando este derecho las palabras con que el artículo concluye: «Si no lo hiciere en el plazo que el Juez le señale, se dará por terminado el sumario teniendo en cuenta su omisión para que no perjudique al acusado.» No nos fijemos en que al escrito de Ojeada, aun pasando por su forma, no puede llamársele ni estimarse declaración, según los artículos 415 y 417 de aquella ley, *si en alguna sesión del juicio oral no se reitera*, ni en que ya no es reiterable, porque las partes no hemos hecho uso del derecho que para proponer la reiteración teníamos por el artículo 656, y no cabe olvidar la prohibición

muestra parte en autos, reservándose hacerlo en tiempo oportuno, si lo estima conveniente!

.....
.....
.....

Mas si se le ofreció el procedimiento y se reservó su derecho para ejercitarlo en tiempo oportuno si lo estimaba conveniente, y no se olvida por nadie, si no que se tiene presente por todos, que *ni el Juez ni el Magistrado pueden ejercitar la acción penal, porque terminantemente les está prohibido por el número 3.º del artículo 102 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, excepción hecha de los casos á que el mismo artículo se contrae; al ofrecérsele el procedimiento y reservarse aquel el ejercicio de la acción penal, se reconoció implícitamente, que de existir ofensa (injuria ó calumnia) no se había causado á la autoridad, *como tal entidad, sino á lo sumo al empleado público*; y por tanto, y pasando por el sentir de que á la admisión de prueba á que se contraen los artículos 475 y 470 del Código penal, sólo ha lugar cuando con la autoridad no se relaciona; como dados los términos en que el punto que se debate se halla planteado, no puede estimarse ofendido *el ente autoridad*, el Tribunal no debió denegar la prueba documental, pericial y de inspección ocular que el que suscribe propuso, si había de seguir consecuente con los principios que venía sentando. Teniendo muy en cuenta que con hechos de la clase del de autos, no caberealizar doble ofensa, esto es, al empleado como tal y á la entidad autoridad; y si se admitiera, aun sería mas palmaria

la procedencia de la prueba sobre la verdad de las imputaciones.

.....

.....

¿Se acepta, pues, que no fué ofendido D. José Ojeda y González, en su persona, ni la autoridad que ejercía, sino en su condición de *empleado*? Pues no podían ser objeto de procedimientos de oficio, los sucesos de la tarde y noche del ocho de Mayo, por cuanto ocurrieron fuera de su presencia; y en cuanto á los de la mañana del día nueve del referido mes, habría que perseguirlos, no como delito especial, sino como delito común, y por lo tanto sin dar entrada al artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

.....

.....

¿Que más; por gracia especial *al empleado* D. José Ojeda y González, tomando por querrela la denuncia, se quiere proceder por las llamadas injurias de la tarde y noche del día ocho?..... Pues cúmplase con las prescripciones del artículo 810 de esta Ley.

.....

.....

Todo es posible y por todo puede pasarse; pero lo que no puede suceder, mientras el sentido jurídico no se pervierta de un todo, y se raspe de la conciencia hasta la más somera noción de justicia, es que después de haber rechazado el Tribunal parte de la prueba de testigos, *por sospechar que pudieran ser de referencia tres de los propuestos, y*

para ello fundado su resolución en el tan repetido artículo 813, que es sólo aplicable á los delitos de injuria y calumnia vertidas de palabra contra particulares, mas no cuando aquellas constituyen desacato, ó se castigan, sin constituir desacato, de oficio; que se pene el hecho de autos como desacato ó como cualquier otro delito público.

Cree, el que suscribe, que deja plenamente demostrado, que atendiendo al procedimiento que se ha seguido en el presente caso, aun aceptando como correctamente legal el criterio que la práctica y la Jurisprudencia han tenido hasta ahora en ocasiones análogas, no es posible se le castigue, sin violar la Ley procesal.

Antes quedó, en su sentir, también suficientemente demostrada, la corrección de sus actos, sujetos hoy al fallo de los Tribunales.

Ahora veamos los escritos en que se hallan sintetizadas, las cuestiones de hecho y de derecho, que son objeto principal del proceso, y las incidencias más salientes que han nacido del mismo.



III

EL RECURSO DE SÚPLICA

Incoado el sumario á virtud de la denuncia de D. José Ojeda y González, interesó el que suscribe, al ser inquirido, que inmediatamente se analizaran por peritos, sujetándolas á las operaciones químicas que fuesen necesarias, aquellas actuaciones, á que antes se refiere, y que se habían escrito y firmado, recientemente, suponiéndolas con fecha anterior, en la causa que seguían otro y él, contra varios vecinos de Villanueva del Arzobispo, por sustracción de aceituna; en la seguridad de que la falsedad había de resultar, si *incontinenti* se practicaba el análisis.

El Juez municipal, Sr. Rubiales, en concepto de instructor, desestimó lo pretendido, y lo mismo hizo el Tribunal al decidir la apelación que contra lo resuelto por el instructor, interpuso el que suscribe, y en su consecuencia se produjo el siguiente escrito:

» A LA AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE ESTA CIUDAD:

D. Antonio Elbo y Chinel, Procurador á nombre y en representación de D. José Benigno de Torres y Vázquez, en el incidente originado del sumario que se le sigue por supuesto desacato al Juez de primera instancia de Villacarrillo, D. José Ojeda y González, Digo: Que anteayer, veintiocho, me fué notificado el auto del día anterior, dictado en el expresado incidente, confirmando otro del Juez interino de instrucción de este último punto, cuyo auto, de fecha cuatro del próximo pasado Junio, había sido apelado (en cuanto por él no accedió á la práctica de ciertas diligencias pedidas por esta defensa), y se declaran de oficio las costas, mandando se lleve certificación de lo resuelto á la causa de su referencia. Tal resolución la defensa la considera perjudicial á sus derechos, y por ello, visto el artículo 236 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (1), teniendo en consideración que no nos encontramos en el caso del artículo 237 de la misma ley, y que para ser firme el auto de este Tribunal, á los efectos del artículo 232 y demás que corresponda, no ha transcurrido el término legal, para no omitir por su parte trámite alguno, aun cuando sin esperanza de éxito, en el recurso, y entreviendo su es-

(1) Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Artículo 236. Contra los autos de los Tribunales de lo criminal, podrá interponerse el recurso de súplica ante el mismo que los hubiese dictado.»

píritu en este asunto (quizá por esa *presciencia* de que Dios, para fines más altos, suele hacer gracia á los inocentes y á los mártires, así como á los que están próximos á la muerte) cuál sería el resultado final del proceso si la Providencia no viniese en su auxilio; suplicará del Tribunal que supla y enmiende, en el sentido de que se practiquen las diligencias que tiene interesadas, aquel proveído. Dado este presentimiento y el modo de pensar de esta defensa, claro es que al pedir hoy la enmienda del auto del veintisiete, no va, para ver de obtenerla, como el poeta (si no recuerda mal) de «Los Tristés», á levantar allá, en la Sarmacia, á orillas del Ponto Euxino, en su destierro, un altar para quemar en él incienso en honor de Augusto y aplacar su cólera. No. Después de todo, de nada sirvió á Ovidio su bajeza. Va, si, á precisar hechos, que están indicados en la inquisitiva, que deben resultar (si los testigos han depuesto en verdad) del sumario; y dados los hechos y *el derecho vigente*, y aun interpretando con mezquino criterio el artículo 475 del Código penal, suponiendo que no dice relación con las autoridades, no obstante de que habla de empleados públicos en general y sin excepción (1), y que las autoridades judiciales son las primeras que caen bajo el epígrafe del título VII del libro II, y del que ostenta el capítulo XII de este título en dicho código (2); aceptando *in extremis*, y sólo para

(1) Dicho artículo está copiado á la letra en la página 53.

(2) Como se ve en la página 50 el epígrafe del título VII del libro II del Código penal, dice así: «De los delitos de los emplea-

evidenciar la procedencia de la enmienda, tan mezquino criterio; siempre nos hemos de encontrar con que es necesaria la práctica de las diligencias pedidas.

Ahora, contra lo que no cabe recurso alguno á esta defensa, es, contra el descarte que se hace en el auto cuya enmienda pretende, de aquellos hechos que se refieren en la inquisitiva y que detalladamente constarán en el sumario, si no han sido perjuros para la conciencia, ya que para la ley no lo sean, los testigos que han declarado hasta aquí. Si solamente se da valor á las voces «canalla, indigno y escupir en la cara», y no se estima que se emplearon estas palabras en la tarde y noche del ocho

dos públicos en el ejercicio de sus cargos.» Y continúa: «Capítulo primero.—Prevaricación.—Art. 361. *El Juez* que á sabiendas dictare sentencia injusta contra reo en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta en la sentencia si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.» Y así siguen previendo y penando casos de Jueces, los artículos 362, 363, 364, 365, 366, 367 y 368.

El epígrafe del capítulo XII está redactado: «Negociaciones prohibidas á los empleados públicos.» Y á continuación se lee: «Art. 415. *Los Jueces*, los funcionarios del Ministerio fiscal, los Jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó grangería dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 250 á 2500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieran sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

de Mayo, como *glosa* á los hechos que imputaba el ahora procesado á aquel Juez, y si no se tienen para nada en cuenta estos hechos, bien puede decirse de la ocurrencia, lo que aquella beata tan devota de nuestro seráfico padre San Francisco, decía con relación al nombre del Santo, y es: «que se componía de letras de tanto mérito que quitando unas y poniendo otras, resultaba el nombre de Cristo.» Quitando, Señor, unos hechos y poniendo otros, el auto del veintisiete encaja perfectamente en el proceso.

Por lo mismo, y antes de pasar más adelante, esta defensa protesta contra el *parecer* que se sienta en el tercer «Considerando» del repetido auto del día veintisiete, referente á que las imputaciones de carácter calumnioso (sino fueran ciertas) hechas al Juez Ojeda, han *surgido del curso del proceso en el acto de la indagatoria*, y que más que las calumnias *las injurias* son los elementos caracterizados del hecho de autos. ¡Cómo se puede sostener esta presunción, cuando las palabras injuriosas vertidas por el procesado en la tarde y noche del ocho de Mayo tenían por fundamento, por motivo, por razón, por causa ocasional, la serie de prevaricaciones, la serie de falsedades, la serie de delitos que á grandes voces, ante los testigos del sumario y descendiendo hasta á los más insignificantes detalles refería y comentaba el letrado que suscribel

Pero la Providencia en sus inescrutables designios, ha inspirado al Tribunal la idea de confirmación del auto apelado, para que esta defensa, utilizando el recurso de súplica, pueda consignar por

escrito, y que queden esculpidos en los autos, sus razonamientos del día en que se vió la apelación, sin perjuicio de que, luego que llegue la hora de que sean públicos todos los actos del proceso, el periódico, el folleto, la hoja suelta, *la prensa*, en fin, esa palanca poderosa del progreso moderno, trate el asunto bajo todos sus aspectos y forme la opinión en pro de lo justo.

Ya lo dijo esta defensa (y el Tribunal lo recordará) en el acto de la vista. El procesado de esta causa es la víctima propiciatoria.

Se ofrece gustoso para que se resuelva el caso de si las leyes dicen siempre lo que escrito está en ellas, ó si la cosa varía cuando de autoridades se trata.

Si lo primero, se le debe declarar exento de responsabilidad criminal, al procesado. Si lo segundo, ¿cómo dudar que sufrirá una pena.....?

¿Cuál es el hecho sumarial?

A consecuencia de diferentes negocios, pendientes en el Juzgado de Villacarrillo, y en los cuales esta defensa tenía, en unos, sólo el carácter de Abogado, y en otros, el de Abogado y parte; agotados inútilmente todos los medios indirectos y luego los directos, pero todavía respetuosos para inclinar el ánimo del Juez D. José Ojeda y González, á soluciones de estricto derecho, y que, en asuntos que pudieran afectar al procesado, se inspirase en la ley y no en intereses políticos ó mejor dicho, favorables á la política de la conocida familia Parra, de Sierra Segura, y de la no menos conocida allá, de los Marines, de Villanueva del

Arzobispo; cuando *con motivo de más de una prevaricación del Juez Ojeda*, se habían seguido al procesado, y á su condómino en cierto predio en litigio, inmensos perjuicios é insoportables gastos, *y se convenció, por completo, de que no debía esperar justicia del Juez Ojeda*; teniendo como tenía las pruebas de su prevaricación, se resolvió á exigirle la responsabilidad criminal, y por el momento, para evitar mayores males, á recusarle en los asuntos civiles. Y no dando últimamente importancia á cierta querella, que por sustracción de frutos del antedicho predio había incoado contra vecinos de Villanueva, y con el propósito firme de abandonar la acción iniciada contra éstos, luego que el sumario viniese al Tribunal, dejó á Ojeda el conocimiento de aquella.

En este estado las cosas y para ejercitar la acción penal contra el Juez Ojeda, después de estudiar los asuntos que debían darle la materia *ad hoc*, vió que según el artículo 258 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, tenía que preceder un antejuicio, con arreglo á los trámites de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y *la declaración de haber lugar al procedimiento*.

Acudió á la Ley de Enjuiciamiento Criminal para empaparse en la tramitación que al antejuicio le es peculiar, y se encontró con que según el artículo 764 se ha de promover en escrito redactado en forma de querella, cuya obligación afecta de igual manera al Ministerio fiscal cuando usa del derecho que tiene por el artículo 246 en su número 2.º de la Ley orgánica antes citada, á juzgar por el 778

de la Ley de Enjuiciamiento dicha, en armonía éste con lo que sienta antes la expresada Ley procesal en sus artículos 271 y 105, sirviendo de garantía al perjudicado, una vez incoada la causa á instancia del Ministerio fiscal, los derechos que le reservan el 110, 642 y 645. Con lo cual y dada la redacción de los artículos 308, 309 y párrafos 2.º y última parte del 5.º del 303 de la misma ley, y lo preceptuado en el 247, 248 y 249 de la provisional sobre organización del Poder judicial referida, (1)

(1) Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Artículo 110. Los perjudicados por un delito ó falta que no hubieren renunciado su derecho, podrán mostrarse parte en la causa, si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito, y ejercitar las acciones civiles y penales que procedan, ó solamente unas ú otras, según les conviniere sin que por ello se retroceda en el curso de las actuaciones.

Aun cuando los perjudicados no se muestren parte en la causa, no por esto se entiende que renuncian al derecho de restitución, reparación ó indemnización que á su favor pueda acordarse en sentencia firme, siendo menester que la renuncia de este derecho se haga en su caso de una manera expresa y terminante.»

«Art. 642. Cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 637 y 641, y no se hubiere presentado en la causa querellante particular, dispuesto á sostener la acusación, podrá el Tribunal acordar que se haga saber la pretensión del Ministerio fiscal á los interesados en el ejercicio de la acción penal, para que dentro del término prudencial que se les señale comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno.

Si no compareciesen en el término fijado, el Tribunal acordará el sobreseimiento solicitado por el Ministerio fiscal.»

«Art. 645. Si se presentase querellante particular á sostener la acción ó cuando el Ministerio fiscal opine que procede la apertura del juicio oral, podrá el Tribunal, esto no obstante, acordar el sobreseimiento á que se refiere el número segundo del artículo 637 si así lo estima procedente.

En cualquier otro caso no podrá prescindir de la apertura del juicio.

parece que queda escudado el ciudadano; y si por cualquier evento un acto de prevaricación lesiona sus derechos, previo el antejuicio que deben pro-

«Art. 308. Inmediatamente que los Jueces de instrucción ó los municipales, en su caso, tuviesen noticia de la perpetración de un delito, lo pondrán en conocimiento del Fiscal de la respectiva Audiencia, y los Jueces de instrucción darán además parte al Presidente de ésta, de la formación del sumario en relación sucinta y suficientemente expresiva del hecho, de sus circunstancias y de su autor, dentro de los dos días siguientes al en que hubiere principiado á instruirle.

Los Jueces municipales darán cuenta inmediata de la prevención de las diligencias al de instrucción á quien corresponda.»

«Art. 309. Si la persona contra quien resultaren cargos fuere alguna de las sometidas en virtud de disposición especial de la Ley orgánica á un Tribunal excepcional, practicadas las primeras diligencias y antes de dirigir el procedimiento contra aquella, esperará las órdenes del Tribunal competente á los efectos de lo prevenido en el párrafo segundo y última parte del quinto del artículo 303 de esta ley.

Si el delito fuese de los que dan motivo á la prisión preventiva con arreglo á lo dispuesto en esta ley y el presunto culpable hubiere sido sorprendido *in fraganti*, podrá ser desde luego detenido y preso, si fuere necesario, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente.»

«Art. 303. (Su primer párrafo copiado queda en la página 55, y el segundo y quinto dicen respectivamente) Esta disposición no es aplicable, (se refiere al párrafo primero) á las causas encomendadas especialmente por la Ley orgánica á determinados Tribunales, pues para ellas podrán éstos nombrar un Juez instructor especial ó autorizar al ordinario para el seguimiento del sumario.»—«Cuando el delito fuese por su naturaleza de aquellos que solamente pueden cometerse por Autoridades ó funcionarios sujetos á un fuero superior, los Jueces de instrucción ordinarios, en casos urgentes, podrán acordar las medidas de prevención necesarias para evitar su ocultación pero remitirán las diligencias en el término más breve posible, que en ningún caso podrá exceder de tres días, al Tribunal competente, el cual resolverá sobre la incoación del sumario y, en su día, sobre si ha ó no lugar al procesamiento de la Autoridad ó funcionario inculpados.»

Los artículos 247, 248 y 249 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial están insertos en la nota de la página 31.

mover el Ministerio fiscal y el particular querellante, ya sin antejuicio, si el Tribunal competente usa de las facultades que le confiere el número 1.º del indicado artículo 246, (1) facultades que se convierten en obligaciones por los otros tres artículos que le subsiguen, hay que creer que *in continenti* será restablecido el orden jurídico si fuese quebrantado por el juzgador.

Así lo creía esta defensa. ¡Pero cuál no fué su desencanto cuando estudiados los negocios civiles en que el Juez D. José Ojeda y González había prevaricado, y fijos sus ojos en los artículos 758 y 765 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (2), adquirió el convencimiento de que no podía exigírsele responsabilidad alguna, ni por el Ministerio público, ni por ella, «*hasta después de terminados por sentencia firme*» los asuntos ó negocios antes indicados!

(1) Dice el artículo 246 citado aquí:

«El juicio de responsabilidad criminal contra los Jueces y Magistrados, sólo podrá incoarse:

1.º En virtud de providencia del Tribunal competente.

2.º Á instancia del Ministerio fiscal.

3.º Á instancia de persona hábil para comparecer en juicio, en uso del derecho que da el art. 48 de la Constitución.»

(2) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Art. 758. Cuando el antejuicio tuviere por objeto alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, no podrá promoverse hasta después de terminados por sentencia firme el pleito ó causa que dieren motivo al procedimiento.»

«Art. 765. Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuere por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.

Si no pudiese presentarse, se manifestará la oficina ó archivo judicial en que se hallen los autos originales.»

¡Qué resignación, qué paciencia no era necesaria para después de adquirido aquel convencimiento, viendo en perspectiva si no la probabilidad, sí la posibilidad de que no prosperando el incidente de recusación y volviendo á conocer de los litigios en que esta defensa le tiene recusado, el Juez Ojeda, concluyese de labrar su ruina, continuando en su marcha de dictar *proveidos interlocutorios injustos*, y merced á ellos obligar al procesado á perder años, y á gastar dineros, *muriendo* (en el sentido de litigante) *por consunción*, si bien quedándole la esperanza de que después de matados los pleitos, y del antejuicio, como compensación de tantos desastres, probados plenamente los hechos ó sea *la injusticia de las providencias interlocutorias*, habría lugar á la..... **suspensión** del Juez con arreglo al artículo 367 del Código penall (1)

Meditando sobre esto, pensando en si cuando no hay necesidad de antejuicio, porque no son el Ministerio fiscal ni el particular querellante quienes ejercitan la acción penal, sino que se incoa el procedimiento á virtud de providencia del Tribunal competente, habría ó no necesidad de esperar para exigir la responsabilidad criminal á Jueces y Magistrados, á que se terminase por sentencia firme el pleito ó causa en que se realizase el delito, llegó la tarde del ocho de Mayo último y con ella, la solución del problema.

En efecto; la querrela contra los vecinos de Vi-

(1) «Artículo 367. El Juez que á *sabiendas* dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspensión.»

llanueva á que antes se ha referido esta defensa, caminaba con paso lento y tortuoso. No le era *algo* de lo que dentro de la misma extrajudicialmente pasaba, completamente ignoto.

Pero penetrado de que el fruto sustraído ya no habría de ser recuperado, y que los procesados resultaban más bien instrumentos que seres *moralmente* responsables, si seguía sosteniendo la acción, antes lo hacía por la desconfianza que el Juzgado le inspiraba y el temor de que mal dirigidas las actuaciones, en definitiva se le considerase temeraria ó actora de mala fe, y por ende se le condenase al pago de costas, que no por otra razón alguna.

Así lo manifestó muchas veces, ante muchas personas, y por lo tanto puede decirse de esta afirmación que es un hecho público y notorio en aquella cabeza de partido. Pero acaso no recordase esta circunstancia el Juez Ojeda, ó no creyese sincera la manifestación expresada, y para asegurar más y más el buen éxito de los querellados (entre los cuales se encontraban algunos Marines y protegidos de los Parras, por más que á aquellos no se les llegó á procesar) aprovechando la indiferencia con que la acción privada iba siguiendo el curso de la querella, prescindiendo de Secretario en los últimos meses, sin cuidarse de que *el sumario no era secreto, porque no estaba así declarado, para el querellante, y por consiguiente que tenía el derecho de intervención en cuantas diligencias se practicaban, para las cuales no era notificada su representación legal, ni podía serlo, porque en rigor, ni existían providencias ni había más que un amaño en pro de los que-*

rellados; cuando consideró perfecta su obra declaró terminado el sumario. Y entonces, recogién dose por sorpresa algunas firmas, legalizándose lo hecho muchos meses antes por medio de providencias firmadas algunos meses después é intercalándose entre las providencias y su diligenciado, notificaciones que están acusando, y que á raíz de los sucesos del ocho y nueve de Mayo, lo evidenciaban más por la frescura de su tinta que habían sido encajadas allí recientemente; se realizó por tales artes el delito de falsedad que esta defensa *vociferaba la tarde y noche del ocho*, y que vino á ser el *eureka* para no tener que esperar si quería promover el antejuicio, á que terminasen los negocios civiles en que había recusado al Juez Ojeda, pues las falsedades de la querrela le autorizaban, según el artículo 760 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á promoverlo desde luego. (1)

(1) Como aparece de la nota obrante á la página 72 por prevaricaciones relativas á fallos injustos, no ha lugar á promover antejuicios, para exigir responsabilidad criminal «hasta después de terminados *por sentencia firme* el pleito ó causa que diesen motivo al procedimiento.»

Según el artículo 759 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, «si el antejuicio tuviere por objeto cualquiera de los delitos referentes, ya á retardo malicioso en la administración de justicia, ya á negativa á juzgar por alguno de los pretestos especificados por el código, podrá promoverse tan pronto como el Juez ó Tribunal hubiere dictado resolución negándose á juzgar por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, ó después que hubiesen transcurrido quince días de presentada la última solicitud pidiendo al Juez ó Tribunal que falle ó resuelva cualquier causa, expediente ó pretensión judicial que estuviere pendiente, sin que aquel lo hubiere hecho ni manifestado por escrito en los autos, causa legal para no hacerlo.»

Fuera de los casos tasados en los artículos 758 y 759, para todos los demás rige el 760, que dice: «Cuando tuviere por objeto

Así pensó hacerlo en un principio por considerarlo el procedimiento más correcto y noble; pero teniendo presente que la querrela, que estaba para ser remitida á este Tribunal, no era documento que podía presentar, según lo exige el artículo 768, con su escrito promoviendo el antejuicio, si no se apoderaba de ella por astucia ó violencia (1); que si

cualquier otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, podrá promoverse el antejuicio desde que el delito sea conocido.»

(1) Se recordará que el artículo 765 inserto en la nota que figura al pié de la página 72, dice: «Si la responsabilidad criminal que se intente exigir fuese por alguno de los delitos de prevaricación relativos á sentencias injustas, se presentará con el escrito la copia certificada de la sentencia, auto ó providencia injusta.»

Si no pudiere presentarse se manifestará la oficina ó el archivo judicial en que se hallen los autos originales.»

Pues bien; cuando se trata de exigir la responsabilidad criminal en los casos á que se contrae el artículo 759, se acompañarán al escrito, según el artículo 767:

1.º Las copias de los presentados después de transcurrido el término legal, si la ley lo fijase para la resolución ó fallo de la pretensión judicial, expediente ó causa pendientes, pidiendo cualquiera de los interesados al Juez ó Tribunal que de ellos conozca que los resuelva ó falle con arreglo á derecho.

2.º La certificación del auto ó providencia dictados por el Juez ó Tribunal, denegando la petición por oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley si se tratare de delito definido en el párrafo primero del artículo citado, ó si se tratare del comprendido en el segundo párrafo del mismo artículo, la que acreditase que el Juez ó Tribunal dejó transcurrir quince días desde la petición, ó desde la última, si se le hubiere presentado más de una, sin haber resuelto ó fallado los autos ni haberse consignado en ellos y notificado á las partes la causa legítima que se le hubiere impedido.»

Cuando no tienen aplicación los artículos 765 y 767, rige el 768 que está redactado así: «Si la responsabilidad fuere por razón de cualquiera otro delito cometido por el Juez ó Magistrado en el ejercicio de sus funciones, se presentará con el escrito de querrela el documento que acredite la perpetración del delito, ó en su defecto la lista de los testigos formulada del modo prevenido en el artículo 656.»

era remitida á este Tribunal y surgían después dificultades (como en efecto han surgido) que impidieran practicar el análisis químico, que si hecho con oportunidad á *despecho de la fe judicial, daría la falsedad de la actuación*, demorado, tal vez no respondiese á su objeto este medio directo de comprobar el delito, y si después faltaba el supletorio, ó era deficiente, se exponía á las consecuencias de una imputación calumniosa improbada é inferida á la autoridad pública; y finalmente, hecho cargo de la redacción de los artículos 770 y párrafo 1.º del 771, en los que sólo se habla de *compulsas* y por lo tanto, que *mientras el antejuicio y por el antejuicio*, no había comprobación posible por no caber el análisis ni tener prueba testifical, y que como corolario debía esperarse de derecho extricto la no admisión de la querrela (1). Pesadas todas

(1) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Artículo 770. El Tribunal que conozca del antejuicio mandará practicar *las compulsas* que se pidan, y en el caso del artículo anterior, ordenará al Juez ó Tribunal que se hubiere negado á expedir las certificaciones, que las remita en el término que habrá de señalársele, informando á la vez lo que tuviere por conveniente sobre las causas de su negativa para expedir la certificación pedida.

Mandaré además practicar *las compulsas* que considere convenientes, citándose al querellante para los cotejos de todas las que se hicieren, á no ser en el caso de que *la compulsas* fuere de alguna diligencia de sumario no concluido y no se hubiere practicado con intervención del que promoviere el antejuicio.»

«Art. 771. Hechas *las compulsas*, se unirán á los autos, dándose de ellos vista al querellante para instrucción por término de tres días.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el testimonio de carácter reservado á que se refiere el artículo que precede si el querellante se hallase en el caso indicado.

estas razones, con propósito irrevocable *pero apenado el ánimo al reflexionar sobre todas las vejámenes que se le habían de hacer sufrir*, hasta que llegase el día en que se proclamara su no delincuencia, se resolvió á hacerse presunto reo de desacato, refiriendo en público los delitos perpetrados por el Juez Ojeda y por ellos á injuriarle fuera de su presencia primero, y frente á frente después.

¿Qué le determinó á seguir este rumbo? La ley y solamente la ley.

Según los artículos, del Código penal, 470 y 475 (este en su caso de excepción y en su párrafo 2.º) debe absolverse al acusado de calumnia (sea ésta contra particulares ó *empleados públicos* puesto que no hay limitación en dicho artículo 470) y al de injurias «contra *empleados públicos* sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo», si probraren los acusados la verdad de las imputaciones.

El citado artículo 475 usa del nombre genérico de *empleados públicos*, y bajo tal denominación por consiguiente están comprendidos los Jueces; y clara y terminantemente lo corrobora el título VII del libro II del Código penal, en el epígrafe con

Si los autos no fueren devueltos en dicho término, se recogerán de oficio el primer día de la demora.

Se pasarán después al Fiscal por igual término, y devueltos que sean, se señalará día para la vista.»

Advertencia.—Por la íntima relación que tiene con esta parte del escrito, á que esta nota corresponde, si el lector no lo hubiere visto ó ya no lo recordase, convendrá lea cuanto queda dicho bajo el epígrafe «*Necesidad racional y legal de dar motivo al procesamiento.*» (Pág. 43.)

que se encabeza y en todo su articulado; remachando más si se quiere, ese concepto, la disposición general contenida en el artículo 416, el que hace extensiva su calificación y precepto á los títulos anteriores del mismo libro y por lo tanto al título III en cuyo capítulo V se trata: DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á LA AUTORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á SUS AGENTES *y á los demás funcionarios públicos.* (1)

Y aunque el Tribunal Supremo en el caso concreto de su sentencia en casación de veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis (cuyas decisiones en lo criminal tiene el mismo declarado repetidas veces que no forman Jurisprudencia por no hallarse previstas en los casos de los artículos 847 y siguientes, 911 y sucesivos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) aunque en dicho caso concreto, dijo se refería la absolución al caso de que los hechos de calumnia é injuria se persigan por querrela particular; **eso no lo dicen tales artículos, ni ningunos otros del código ni de otra ley, ni puede calcarse en el espíritu de ellos, y no pasa por ende de la esfera de una interpretación restrictiva en perjuicio del procesado, y que rechazan las reglas del derecho fijadas en las Leyes de Partida y en todas las legislaciones.**

Hay, pues, que admitir, que probado por el acusado de calumnia ó de injuria á un *empleado*

(1) Los artículos citados desde la nota anterior insertos están, ya en el cuerpo de este trabajo, ya en las notas precedentes, por lo que nos creemos dispensados, en evitación de redundancias, de volverlos á insertar por notas.

público, siquiera sea Juez ú otra autoridad, la verdad de las imputaciones, debe ser absuelto. Y con esto sólo basta para deducir como ineludible consecuencia legal, que se hace forzoso admitir la prueba que aduzca el procesado en su descargo.

Pero esto, en el mismo sumario y de oficio, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 2.º y 396 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y á seguida de su declaración y con urgencia, como este último artículo prescribe (1); corroborándolo, para el caso concreto del día, el artículo 810 en su párrafo 1.º (en su locución cuando los acusados manifestaren querer probar antes del juicio oral la certeza de la imputación injuriosa ó del hecho criminal que hubiesen imputado) sin perjuicio de su ulterior derecho para el juicio oral que en su segundo párrafo también les reconoce. (2)

(1) De la repetida Ley procesal:

«Artículo 2.º Todas las Autoridades y funcionarios que intervinieren en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias *asi adversas como favorables* al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de sus derechos y de los recursos que pueda ejercitar mientras no se hallare asistido de defensor.»

«Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su esculpación ó para la explicación de los hechos, *evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere*, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del sumario, más que sus declaraciones anteriores, si lo pidiese, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.»

(2) La opinión del que esto escribe, sobre la extensión y alcance del artículo 810, consignada queda en la página 52.

La misma citada sentencia del Tribunal Supremo de veintitres de Junio del setenta y seis refiere en su 4.º Considerando, que en el procedimiento aquel se admitió al procesado prueba sobre la verdad de sus imputaciones; y tal procedimiento debió seguirse en segunda instancia ante Audiencia Territorial, por no existir entonces estas otras.

Hágase, pues, la comprobación de los hechos, si no se ha de prejuzgar desde luego el fallo definitivo en sentido desfavorable al procesado *y sofo-cando su legítima defensa.*

Esto, que es la ley, es lo que procede con sujeción á estricta justicia, por ésta es por lo que suspira el procesado, aun cuando su palabra bien sabe que es *vox clamantis in deserto*, á juzgar por el prejuicio sentado en el auto del día veintisiete; no sabiendo de qué dolerse más, si de los prejuicios hechos; *si de la situación en que la fatalidad le coloca, y que le obliga, en legítima defensa, á ser rayano de la descortesía, contra su natural propio y social educación*, ó si de las lágrimas de una anciana madre, muerta en vida desde que ha sabido el procesamiento de su amado hijo; del pesar abrumador de un cariñoso padrastro, tipo de honradez, dentro de la Magistratura Española, ó si de su misma toga que, habiéndole servido antes para juzgar, al ser juzgado ahora, le dignificará y ocultará entre sus pliegues, no dejándole visible en el banquillo de los acusados, cuando llegue el escandaloso momento del juicio.

Y no quiere, Señor, seguir por el sendero de estas meditaciones lacrimosas, que le obligarían á hablar de pérdidas materiales, que ya principian á

producir sus terribles efectos en su descendencia, porque podría entenderse que pretendía suavizar asperezas y mover á compasión, cuando *ni hoy, ni mañana, ni nunca, demandará más que justicia*, contra la persecución que padece.

Pero prescindamos por un momento de la pureza y recto espíritu que informa la letra de las disposiciones legales que acaba de citar esta defensa; aceptemos por un instante el razonamiento doctrinal (respetable por su origen) sentado por el Tribunal Supremo, de que la verdad de las imputaciones de carácter injurioso no eximen de responsabilidad, aun probada, cuando afecta á los Jueces, porque el artículo 475 del Código penal, cuando habla de *empleados públicos* no se refiere á éstos, *aun cuando no se hacen distinciones*.

Concedamos más; supongamos por un momento que el procesado no ha hecho imputaciones de carácter calumnioso (no obstante de que con motivo de éstas formuló las otras), y por tanto, que no hubiera para qué traer á cuento el artículo 470 (que hay que traerlo) donde no caben distingos. ¿Podría por ello dejar de tener que practicarse en el sumario la prueba de las imputaciones de carácter injurioso, siquiera no fuesen de tal intensidad que constituyeran faltas justiciables? Si resultaban verdad, ¿no había que estimarlas como una circunstancia, cuando menos atenuante y comprendida bajo el número 7.º del artículo 9.º de aquel código al penar el desacato? (1) Si no resultaba la prueba ¿se podría

(1) Del Código penal:

por menos de estimar, dados ciertos detalles del hecho, y lo demás con él relacionado, que ha concurrido la 12.^a de las agravantes del artículo 10 de esta Ley penal? (1)

Ciertamente que no.

Por eso, y á pesar de lo que se afirma en los considerandos 1.^o y 2.^o del auto que motiva este recurso ó sea «que no es diligencia de sumario la prueba de hechos que no se relacionen con la calificación del delito y culpabilidad del procesado.» y «que ninguna relación tiene el delito de autos y responsabilidad criminal de su autor, con los justificantes que éste pretende.» el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que dice: «Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas á preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos *con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación*, y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas, y las responsabilidades pecuniarias de los mismos;» es de necesidad que se cumpla en cuanto al único extremo que falta, *ó sea respecto á la comprobación de lo imputado al Juez*

«Artículo 9.^o Son circunstancias atenuantes:

7.^a La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.»

(1) Del mismo Código:

«Artículo 10. Son circunstancias agravantes:

12 Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.»

Ojeda, que influye, de una manera decisiva, en la calificación que de los sucesos de los días ocho y nueve de Mayo hay que hacer, cuando llegue el trámite del artículo 652 en sus relaciones con el número 4.º del artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (1)

Nada más, probablemente, ha de exponer en su día esta defensa, para ver de obtener se la declare exenta de responsabilidad criminal, que si estas razones no bastan, no cree que las haya mejores ni más convincentes.

Enemigo leal, si conforme se trata de un delito público, lo fuera de carácter privado, de la misma manera que utilizando la coyuntura de la confirmación del auto del día cuatro de Junio, casi viene á anticipar por escrito su defensa oral de en su día, hubiera mostrado sus armas al contrario, para que se apercibiese á la lid; y si está bien ó mal hecho, culpa es en este caso de los prejuicios que se estatuyen en el auto del día veintisiete.

Y por todo ello;

Suplico á la Audiencia que habiendo por presentado este escrito, con su copia para el señor Fiscal (2), se sirva suplir y enmendar este auto última-

(1) Cuando se manda abrir el juicio oral, tanto el Ministerio fiscal, el acusador privado y el actor civil, en su caso, como los procesados y las terceras personas civilmente responsables, han de atenderse, al formular el escrito de calificación á lo prescripto en el artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el cual se ordena, que bajo el número 4.º del escrito de calificación se comprendan: «Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes ó agravantes del delito, ó eximentes de responsabilidad criminal.»

(2) Según el artículo 258 de la Ley de Enjuiciamiento Cri-

mente nombrado, por el que confirma el que dictó el Juez municipal de Villacarrillo en funciones de instrucción, en cuatro de Junio último, y mandar en su lugar, se le devuelva el proceso (que por separado ha venido de aquel Juez con la declaración de terminado el sumario) para que se practiquen las diligencias pedidas por esta parte, según consta de anteriores escritos. Úbeda treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

Solo para los efectos de la representación que ostento,

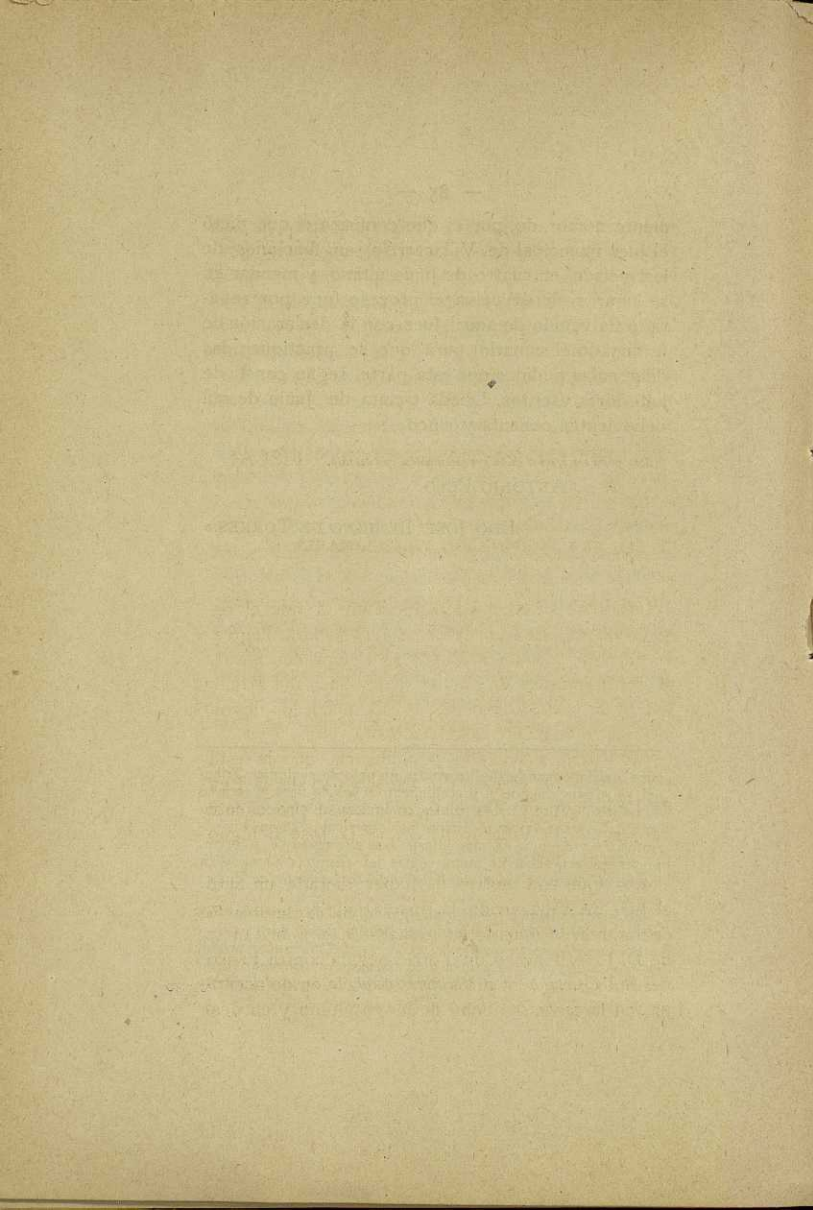
ANTONIO ELBO.

LDO. JOSÉ BENIGNO DE TORRES.»

minal, «El recurso de súplica contra un auto de cualquier Tribunal, se sustanciará por el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entable contra cualquiera resolución de un Juez de instrucción», mandándose por el artículo 222 en sus párrafos 2.º y 3.º que, «El que interpusiere el recurso de reforma, presentará con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen ó no presentado escritos las demás partes.»

Pues en el caso de autos..... ¡el Tribunal resolvió, en cuanto al fondo, negativamente, sin mandar entregar á la parte contraria, ó sea al Ministerio fiscal, la copia del escrito de súplica.....!





IV

EL ESCRITO DE CALIFICACIÓN FISCAL

y

LA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA

Interin se sustanciaba el incidente á que el recurso de súplica hace referencia, el sumario llegó á su término, y comunicados á su tiempo los autos, al representante de la Ley, á los fines del artículo 649 de la de Enjuiciamiento Criminal, los devolvió con la siguiente **calificación**:

«El Fiscal, evacuando la audiencia que le está conferida á los efectos del artículo 649 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la causa procedente del Juzgado de Villacarrillo contra D. José Benigno de Torres, dice:

1.º Que con motivo de haber dictado un auto el Juez de Villacarrillo D. José Ojeda y González, declarando terminado un sumario que á instancia de D. José Benigno de Torres seguía contra Pedro del Sol Quesada y otros, por sustracción de aceituna, en la tarde del ocho de Mayo último y en oca-

sión de estar jugando al dominó en el casino de aquel pueblo, el D. José Benigno de Torres hubo de decir al actuario D. Eduardo Bueno, y ante diferentes personas, que había de hacer pedazos el pliego en que se contenía dicho auto; para lo que deseaba le fuese notificado personalmente; que era un Juez indigno el D. José Ojeda, un Juez mercenario que protegía á caciques tan canallas como él, y obraba por inspiracion de éstos. En aquella misma noche volvió á proferir contra el referido Juez iguales ó parecidas frases, tanto en la puerta como en el interior del casino, con motivo de habersele notificado por cédula y no en persona, el referido auto. Y por último, en la mañana siguiente, cuando el mismo Juez se dirigía al punto en que hacía el despacho, salió á su encuentro el D. José Benigno de Torres y aproximándose le dijo: «Sr. Juez, á los Jueces dignos se les quitaba el sombrero, pero á los indignos como él se les escupía.»

2.º Que estos hechos constituyen dos delitos de injuria y uno de desacato grave á la autoridad:

3.º Que es responsable de los mismos en concepto de autor D. José Benigno de Torres y Vázquez:

4.º Que no es de apreciar la concurrencia de circunstancia alguna modificativa:

5.º Que la pena señalada al delito de desacato cuando la injuria es grave, es la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas; y la de arresto mayor la respectiva al de injuria; debiendo por tanto condenarse al reo por el primeró de dichos delitos á la de:

de dos años y cuatro meses de dicha prisión y multa de 500 pesetas, y á la de tres meses de arresto mayor por cada uno de los otros dos delitos, con las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de las respectivas condenas, debiendo sufrir el apremio personal correspondiente por insolvencia de la multa, y

6.º Que no ha lugar á exigir otra responsabilidad civil, que el pago de las costas, á que habrá también de condenarse al reo.

Por tanto, el Fiscal pide á la Sala, se sirva haber por hecha la calificación y disponer que en el acto del juicio se reciba declaración al reo y á los testigos contenidos en la lista que con su copia se acompaña y cuyos testigos se han de citar judicialmente.

Úbeda primero de Septiembre, año del sello.

ECHIVARRÍA.»

«Lista de los testigos que á instancia del Ministerio público han de declarar en la causa contra D. José Benigno de Torres:

Don Tomás Serrano Sanmartín.

- » Nicolás Castillo Garvín.
- » Eduardo Bueno de los Herreros.
- » Sebastián Rodero Ruiz.
- » Enrique Martínez Toro.
- » Manuel López Bueno.
- » Serafín Martínez Fernández.
- » Luis Muñoz Fernández.
- » Santos Morcillo González.

Don Pedro Hervás Rodríguez.

» José Lazcano Martínez.

Úbeda primero de Septiembre, año del sello.

Es copia.

Hay una rúbrica.

Una consecuencia nacida de un hecho ya conocido vino á dar ocasión á un nuevo incidente, del que, como del otro y por de pronto, tocó la parte peor al procesado.

Promovido el antejuicio contra los Sres. Presidente y Magistrados de quienes en la introducción se ha hecho mérito, era lógica, la recusación de los mismos, así como que ellos se inhibieran, dada la certeza y legitimidad de la causa en que la recusación se fundaba.

Pero inhibidos interin corría el término de los cinco días que se le habían señalado al procesado para que á su vez calificase, habiendo cesado el Tribunal á que recusó, y no existiendo nuevo Tribunal que conociera del proceso, para justificar la retención de éste, en su poder, después de vencido el término, hasta que se formara Tribunal que del proceso conociera, creyó acertado producir el siguiente escrito:

«Al Tribunal que se constituya para conocer de la causa formada á D. José Benigno de Torres y Vazquez, Abogado y vecino de Villacarrillo, por supuesto delito de desacato al Juez de primera instancia de aquella ciudad D. José Ojeda y González, por haber sido recusados, é inhibídose en su con-

secuencia, los señores Presidente y Magistrados de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad que respectivamente lo son, D. Joaquín Errasquin y Carcelén, D. Luis Rodríguez de Llera y D. Marcelino Serrano y González Amigo, denunciados por aquel, al Tribunal Supremo en pleno constituido en Sala de justicia, como reos de falsedad y prevaricación.

Don Antonio Elbo y Chinel, Procurador, en nombre del procesado D. José Benigno de Torres, en la causa que á éste se le sigue y de que dejó hecho mérito, como mejor en derecho proceda, digo: Que obrando en poder de mi representado la causa, para que como Letrado autorizado para defenderse evacúe la comunicación que le está conferida á los efectos del artículo 652 de la Ley de procedimiento criminal, al querer absolver este trámite, se encuentra hoy, en virtud de la inhibición efectuada por los señores Presidente y Magistrados antes nombrados, sin Tribunal para el cual formular el escrito á que el expresado artículo 652 se refiere, toda vez que el Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, no ha podido, aún, hacer el nombramiento del personal que haya de reemplazar á los recusados, porque todavía no ha mediado tiempo para que tenga noticia de la recusación referida.

Para hacer esta manifestación, cabe (hasta cierto punto y á fin de dejar á salvo responsabilidades de auxiliares y nada más) encabezar el escrito, sin determinación y diciendo, como lo hago, «Al Tribunal que se constituya etc.» Pero, ya, para verificar la devolución de la causa con el escrito de ca-

lificación, parece como que hasta para estenderlo debe constar á esta representación y defensa que se ha constituido y funciona el nuevo Tribunal, porque en rigor, desde el momento en que ha cesado el recusado é interin no se constituya el que haya de reemplazarle, en buenos principios de estricto derecho, y atentos al hecho de fuerza mayor que por ministerio de la ley ha nacido, á despecho de la voluntad de todos, ni caben transcurros de términos, ni hay juicio, *en tramitación*, porque falta Juzgador, y ni siquiera puede funcionar el Secretario judicial, toda vez que es función que para subsistir, con relación á un asunto concreto, presupone autoridad constituida y en plenitud de su ejercicio, lo cual no ocurre con relación á la causa en que está procesado el Letrado que suscribe.

Por todo ello,

Suplico al Tribunal que deba conocer de la citada causa contra mi representado, que luego que se halle constituido, mande le sea notificada la constitución y le señale el término suficiente para que ponga en limpio el dicho escrito de calificación, *dirigiéndolo al nombre oficial con que sea conocido*, y que se le haga saber, á los efectos procedentes en justicia.

Úbeda diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Solo para los efectos de la representación que ostento,

ANTONIO ELBO.

LDO. JOSÉ BENIGNO DE TORRES. »

No debieron parecer muy convincentes los razonamientos, al Tribunal que se constituyó en doce de Octubre último, cuando su primera providencia fué mandar recoger la causa de poder del que relata, con imposición al mismo de una multa de 20 pesetas.

La defensa, devolvió la causa y presentó luego el escrito que dice:

«Al Tribunal constituido para juzgar á D. José Benigno de Torres y Vázquez en la causa que se le sigue por supuesto desacato é injurias al Juez de primera instancia de Villacarrillo D. José Ojeda y González.

El Licenciado que suscribe, en el rollo formado en esta Audiencia con ocasión del sumario instruído para comprobar los supuestos delitos de que deja hecha mención, como mejor en derecho proceda, y protestando usar cuantos recursos ordinarios y extraordinarios, civiles y criminales, correspondan, parece y dice: Que como manifestó en escrito de diez y ocho de Septiembre último, estando entregada al Procurador D. Antonio Elbo Chinel para que en representación de D. José Benigno de Torres evacuase, respecto de aquella causa, el traslado á que se contrae el artículo 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por las razones que no hay para qué recordar en este caso, se inhibieron de su conocimiento el Sr. Presidente y los dos señores Magistrados propietarios, únicos de la dotación de este Tribunal.

En tal estado, y no estando todavía constituido el Tribunal que en la actualidad funciona, *hubiera*

argüido, cuando menos, falta de prudencia, que por parte, no ya del Procurador Elbo, sino del Letrado recurrente, se devolviese la causa con despacho, en virtud de requerimiento de la Secretaría de la Audiencia, fundada ésta en el precepto del artículo 215 de la Ley procesal antes citada (1). Pues prescindiendo de los motivos aducidos en el ya mencionado escrito del día diez y ocho, están del lado del Letrado que suscribe, estos otros dos: 1.º Que el Tribunal que se nombrara, podía carecer de competencia para conocer de la causa; 2.º Que podía concurrir, en cualquiera de los dignísimos funcionarios que se nombrasen para constituir el Tribunal, causa legítima de recusación por parte de D. José Benigno.

¿Y había términos hábiles, supuesta esta posibilidad, de que el Licenciado que expone, con conciencia de sus deberes, como tal, aventurase, *nada menos que el escrito de calificación y la propuesta de*

(1) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Artículo 215. Transcurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Si el proceso estuviese en poder de alguna persona se recogerá sin necesidad de providencia, bajo la responsabilidad del Secretario, con imposición de multa de 5 á 50 pesetas á quien diere lugar á la recogida si no le entregare en el acto ó le entregase sin despachar cuando estuviere obligado á formular algún dictamen ó pretensión. En este segundo supuesto se le señalará por el Juez ó Tribunal un segundo término prudencial; y si transcurrido, tampoco devoliere el proceso despachado, la persona á que se refiere este artículo, será procesada como culpable de desobediencia.

También será procesado en este concepto el que, ni aun después de apremiado con la multa devolviese el expediente.

prueba, al azar, para que decidiera sobre su admisión, quizás un Tribunal incompetente, ó ya un enemigo manifiesto? De ninguna manera.

Inhibido aquel Tribunal, hasta que no estuviera constituido, como en la actualidad lo está, el que á aquel ha reemplazado, nada podía actuarse por parte de D. José Benigno de Torres. Y en cuanto á evacuar el traslado del dicho artículo 652, no cabía hacerlo sin antes cerciorarse de que era competente el Tribunal nombrado, y de que por hoy, (constándole al menos) no concurren en el Magistrado y los dos Letrados que le forman, causa alguna por la que deba recusarles.

Habiendo dado una prueba acabadísima de que no quiere dilaciones en el procedimiento, cuando del segundo término de cinco días que le ha sido concedido para calificar, una vez provisto de nuevo Procurador, por haber fallecido D. Antonio Elbo en el periodo mediado desde la inhibición del Tribunal anterior hasta la constitución del que le ha sustituido, sólo ha utilizado las primeras horas del primer día.

El Tribunal sustituto no tuvo en cuenta, sin duda, todos los motivos que van referidos y por ello le impuso la multa de veinte pesetas por las que fué requerido, el Letrado que suscribe, el día doce del mes actual, por no haber entregado la causa el día diez y ocho de Septiembre cuando le requirió para ello la Secretaría de la Audiencia; y al devolverla dicho día doce, acatando lo mandado por el Tribunal sustituto, si bien con la confianza de que le sería entregada á otro Procurador que lleve de

oficio, como ha sucedido, la representación de don José Benigno de Torres, expresó su esperanza de que el Tribunal se serviría alzar ó dejar sin efecto (procediendo espontáneamente y por los antes mencionados motivos) la multa indicada.

El Tribunal, según providencia del mismo día doce, ha dicho no haber lugar á levantar la multa impuesta; y no ya, Señor, por el huevo, si no por el fuero, el que suscribe se ve en la precisión de usar de su derecho, solicitando ser oído en justicia, contra la parte de proveído en que se le impuso la multa.

No olvida este Letrado que por consecuencia del incidente que suscita, lo mismo puede dejarse sin efecto ó atenuarse la corrección, que confirmarse ó agravarse, según reza el artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicable al caso con arreglo al artículo 258 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya citada. (1)

Tampoco olvida que, teniéndose que sustanciar la audiencia en justicia por los trámites estableci-

(1) De la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«Artículo 455. En la resolución de estos incidentes, se podrá confirmar, agravar, atenuar ó dejar sin efecto la corrección.»

De la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Art. 258. Sin perjuicio de las correcciones especiales que establece esta ley para casos determinados, son también aplicables las disposiciones contenidas en el título XIII del libro primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, á cuantas personas, sean ó no funcionarios, asistan ó de cualquier modo intervengan en los juicios criminales siendo los Jueces municipales, los Jueces de instrucción, los Tribunales de lo criminal y el Supremo, quienes respectivamente en su caso, podrían imponer las correcciones disciplinarias correspondientes.»

dos para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, estaría el Tribunal en su derecho, si el Ministerio fiscal no solicita que se reciba á prueba, denegando, con arreglo al artículo 752 en su número 2.º de la repetida Ley procesal civil, la práctica de la que el recurrente proponga en el momento oportuno. (1)

Pero, si el Tribunal no la deniega, se probará materialmente, y si la denegare, quedará para siempre probado de un modo moral, mientras este escrito y el rollo de la causa por el supuesto desacato contra el Juez D. José Ojeda y González subsistan, primero: Que en el mismo asunto en que por estar mandados pasar los autos al Sr. Fiscal por diez días, le fueron entregados el diez de Julio, y los retuvo en su poder hasta el veintidos de Agosto, para devolverlos con escrito, que tiene diez renglones con la firma, según se ve al folio veinticuatro del rollo, sin que la Secretaria, al espirar el término de los diez días antedichos, cumpliera con el deber que le impone el artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni el Tribunal, cumpliera respecto del Secretario y del Sr. Fiscal los deberes que le imponen, para con el primero, el artículo 199 de esta Ley, y con relación al segundo, el 448 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; al procesado D. José Benigno de Torres, al Licenciado D. José Benigno de Torres, se le corrigió con im-

(1) «Artículo 752. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubiesen solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.»

posición de multa, estando justificado el motivo por que no devolvió los autos, al ser requerido por el Secretario: y segundo: que examinados uno por uno los procesos existentes en el archivo del Tribunal, son muchísimos los casos en que han transcurrido los términos y no se ha acordado la Secretaría de la existencia del artículo 215, ni el Tribunal de los dichos 199 y 448, haciéndose memoria de ellos al ser procesado y para el proceso de D. José Benigno de Torres, y sólo en tanto en cuanto al Licenciado D. José Benigno de Torres afecta. (1)

Por todo lo cual;

Suplica al Tribunal que, habiendo por presen-

(1) El artículo 215 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal véase en la nota de la página 94.

«Artículo 199. Los Jueces ó Tribunales impondrán en su caso dicha corrección disciplinaria á sus auxiliares y subalternos, sin necesidad de petición de parte; y si no lo hicieren, incurrirán á su vez en responsabilidad.»

Este artículo se refiere al 197 y 198 que dicen así:

«Art. 197. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.»

«Art. 198. Cuando no se fije término, se entenderá que han de dictarse y practicarse sin dilación.»

La infracción de lo dispuesto en este artículo y en el anterior será corregida disciplinariamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.»

De la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«Art. 443. Ni los Jueces ni las Salas de Justicia podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deban intervenir.»

En estos casos se limitarán á poner la falta en conocimiento del superior gerárquico del que la hubiere cometido, para que la corrija como estime procedente.»

tado este escrito, con copia literal del mismo en papel común para su entrega al Sr. Fiscal, en solicitud de ser oído en justicia, contra la parte del proveído en que se le impuso la multa de veinte pesetas por no haber devuelto en diez y ocho de Septiembre próximo pasado, la causa que se le sigue por el supuesto desacato é injurias que antes menciona, mande formar la correspondiente pieza separada, y que le sea notificada la providencia en que se ordene esta formación, para usar, dentro del término del artículo 748, del derecho que le da el número 3.º del 747, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y previos los demás trámites, en definitiva, por lo expuesto, y por el resultivo de las que hiciere, para las cuales solicita que se reciba este incidente á prueba en su día, deje sin efecto la corrección, pues así es de justicia que pide, etc.

Úbeda quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

LDO. JOSÉ BENIGNO DE TORRES.»

El Ministerio fiscal, evacuando el traslado que le fué conferido del precedente escrito, manifiesta que son aceptables las razones alegadas y *opina por que se alce la multa.*

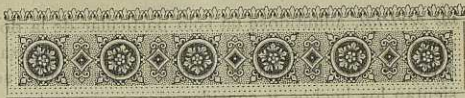
No sabemos aún lo que resolverá el Tribunal.

90

Este escrito, con copia literal del mismo en papel común para su entrega a la Real Audiencia de ser oído en justicia, con el fin de que se le impuso la multa de veinte reales por no haber devuelto en diez y ocho días. Siempre pagado, la causa que se sigue por el supuesto descaño e injuria que antes menciono, mande formar el correspondiente para separarla, y que se notifique la providencia en que se ordena esta forma, en paz y con dolo del término del artículo 712 del derecho que se da el número 3.º del 747, ambos de la ley de Enjuiciamiento Civil, y previos los demás trámites, en definitiva por lo expuesto, y por el resultado de las que hiciera para las causas coladas que se troca esta incidente a prueba en su día, así como en la corrección, pues así es de justicia que se haga. Éstos quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

D. José Benigno de Torralba

El Ministerio fiscal, excoyendo el traslado que le fue concurrido del precedente escrito, declara que son aceptables las razones alegadas y ordena por lo que se pide en virtud de lo que se pide. No sabemos qué se resuelve de lo que se pide.



V

CALIFICACIÓN DEL PROCESADO

Como consta del último de los anteriores escritos, el Procurador D. Antonio Elbo y Chinell, modelo de honradez y de laboriosidad entre los funcionarios de su clase, á cuya memoria y fina amistad se complace el que suscribe en dedicar aquí este recuerdo, falleció el día seis del próximo pasado mes de Octubre, por lo que, en las actuaciones posteriores á dicha fecha, y en razón á haberle correspondido en turno, tiene la representación del procesado, el también Procurador, y no menos digno de estima que aquel otro, D. Sebastián Montero Herrera.

Este, presentó el día catorce del último nombrado mes el escrito á que se contrae el epígrafe del párrafo en que nos encontramos, articulando, en cumplimiento de la ley, las pruebas de que intentaba valerse la defensa, *habiendo sido denegada en su totalidad* la de inspección ocular y la de infor-

me pericial, admitiéndose un solo particular de la documental, y respecto de la testifical, para rechazar á tres de los testigos y admitir á los demás, se sientan los hechos y consideraciones siguientes y que se prestan á todas las reflexiones que quedan apuntadas en otro lugar de este trabajo y á muchas más cavilaciones:

«Resultando que la última de las pruebas propuestas es la de testigos entre los que se hallan el Ilmo. Sr. Presidente y los dos Magistrados de esta Audiencia de lo Criminal D. Joaquín Errazquin y Carcelén, D. Luis Rodríguez de Llera y D. Marcelino Serrano y González Amigo, recusados por el enjuiciado en la presente causa, y en virtud á haberse dado á aquellos por recusados, entienden en la misma, en virtud de nombramiento de la Audiencia Territorial, los que suscriben el presente auto:

«Considerando que toda prueba que no pueda variar en manera alguna el resultado de la causa debe declararse impertinente, por no conducir á ningún resultado práctico:

Considerando que en las causas por injuria ó calumnia vertidas de palabra no se pueden admitir testigos de referencia, según preceptúa el artículo ochocientos trece de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

«Considerando que habiendo de deponer los testigos sobre hechos presenciales y no por referencia, por tratarse en esta causa de delitos en que no son de admitirse los últimos, y teniendo en cuenta que los testigos D. Joaquín Errazquin y Carcelén, D. Luis Rodríguez de Llera y

D. Marcelino Serrano y González Amigo, Presidente el primero y Magistrados los otros dos de esta Audiencia, no pueden haber estado en Villacarrillo el día del suceso, por no constar que faltasen de esta ciudad y teniendo en cuenta además que hallándose los tres recusados en la misma causa sobre que han de declarar, sus deposiciones no pueden influir en nada en el resultado de la causa, por lo que, y teniendo en cuenta el segundo y tercero considerando, se rechaza desde luego la prueba testifical en cuanto á los mencionados tres testigos:

«Se admite la prueba propuesta por el Sr. Fiscal y la testifical del Procurador del enjuiciado á excepción de los testigos D. Joaquín Errasquin, D. Luis Rodríguez y D. Marcelino Serrano, que desde luego en cuanto á estos se rechaza etc.»

Constituían el Tribunal y firman el auto de que este Resultando y estos Considerandos están tomados, como Presidente, D. Manuel Blasco Oliver, Magistrado entonces de Linares, y los Magistrados suplentes de la Audiencia de lo Criminal de Úbeda, D. Cristóbal Cerquilla y Escalante y D. Pedro Alonso Higuera y López, que fueron también los que impusieron á la defensa la multa de 20 pesetas que antes queda referida.

Señalóse por dicho auto, para dar principio á las sesiones del juicio oral, el día cinco de Noviembre próximo pasado, y habiendo venido á presidirlo, en reemplazo de D. Manuel Blasco, D. Enrique Hernández Lobato, Magistrado también de Linares, se tubo que suspender, por encontrarse en periodo

de convalecencia, de una enfermedad gravísima, el procesado, haciéndose nuevo señalamiento para el día veintiuno de Diciembre.

Para que ocupase la presidencia este día, se nombró al Magistrado de la Audiencia de Jaén don Miguel Duran y Lerchundi, pero no pudo tener efecto el juicio por enfermedad del Magistrado suplente D. Pedro Alonso Higuera, á quien después le ha sido admitida la renuncia del cargo. Y nombrado en su reemplazo D. Juan Pasquau Visso, se ha señalado, por último, para principiar el acto oral, el día tres del próximo venidero Marzo, á las diez de la mañana, en el local de costumbre, en esta ciudad.

De la segunda parte de estos apuntes, serán objeto las sesiones del juicio oral y el fallo que se dicte.

Ahora, he aquí el escrito de calificación del acusado:

AL TRIBUNAL CONSTITUIDO PARA JUZGAR AL LETRADO QUE SUSCRIBE EN CAUSA POR SUPUESTO DESACATO É INJURIAS AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLACARRILLO, D. JOSÉ OJEDA Y GONZÁLEZ.

Don Sebastián Montero Herrera, Procurador á nombre y en representación de D. José Benigno de Torres y Vázquez, en la causa que contra el mismo se sigue por actos que el Ministerio fiscal tiene por constitutivos de *dos delitos de injuria y uno de desacato grave á la autoridad*; evacuando la comunicación que me está conferida á los efectos

del artículo 652 de la Ley reguladora del juicio oral,
Digo:

1.º Que no estoy conforme con la primera de las conclusiones de aquel Ministerio, porque tal y como refiere los hechos que han dado ocasión al procedimiento, no resulta una relación completa (si quier fuese muy sucinta) ni tampoco exacta de los mismos; y en corroboración de mi aserto y remitiéndome *en un todo* al sumario, del que es parte integrante el incidente de apelación surgido á consecuencia de haber denegado el Juez instructor la práctica de ciertas diligencias pedidas por el procesado y cuyo incidente *desconoce*, en mucho de lo que hay en él de esencial, el Sr. Fiscal, por cuanto que se decidió sin oírle en el periodo á que se contrae el artículo 238 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que no se ha unido después, inopinadamente, á la pieza principal; pero de lo cual no tengo para qué ocuparme con detención en este relato, así como tampoco de la inconsecuencia del representante de la ley, que estuvo conforme con que se confirmase el auto de terminación del sumario, sin que se hayan practicado las diligencias que ocasionaron aquella apelación, no obstante de que en el acto de la vista de ésta, *en el cuerpo de su discurso*, ya que no al formular la pretensión, sostuvo, que de no estimarse por el Tribunal, como no se estimó, que era el recurso de queja el que procedía, opinaba porque se accediera *por equidad* (sic) *y por consideración al derecho de defensa*, á la práctica de las diligencias dichas, equidad y consideración que el Tribunal no tuvo y que olvidó el pro-

ponente de ellas cuando se le comunicó el repetido sumario, en cumplimiento del artículo 627 de la ley que citando vengo; *con absoluta verdad*, afirmo: que el día ocho de Mayo próximo pasado, siendo como las dos de la tarde, se presentó en el estudio del procesado, un sobrino de D. Eduardo Bueno de los Herreros, escribano éste del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, llevándole para que firmase la diligencia de notificación de una actuación en forma de auto, á la que *para serlo le faltaba la firma del Juez y la del Secretario por ante el cual se dictara*, en cuya actuación se leía, se daba por «ultimado» el sumario que en virtud de querrela á instancia de D. José Benigno de Torres y de D. José Tavira Díaz se había incoado, por sustracción de aceitunas propias de Torres y Tavira, contra varios vecinos de Villanueva del Arzobispo; y extrañándole esta resolución, estando pendiente la causa de diligencias pedidas por la representación de los querellantes, que había que practicarlas, ó denegarlas con arreglo al artículo 411 de la repetida Ley de Enjuiciamiento (1), se puso á examinar detenidamente el proceso y se encontró con que sin conocimiento de aquellos, por no haberse notificado al Procurador de los mismos muchas *providencias*, que tampoco estaban autorizadas, por el Juez ni Escribano, se habían practicado las actuaciones á que las mismas se referían. En este estado, como manifestó al prestar su declaración indagatoria, vaciló sobre sí, pretextando tomar notas

(1) Véase el último párrafo de la página 26.

del sumario, quedarse con él para hacer después el uso legal que procediera acompañándolo con denuncia ante la Audiencia, ó donde mejor viera convenía á los sagrados intereses de la Justicia. Pero comprendiendo que el joven D. José Mur, que es el sobrino del Escribano Bueno, á que antes se ha referido, hubiera dejado sencillamente el proceso en poder del querellante Letrado (cuya firma fué á recoger) sin que alcanzara la trascendencia de obrar así, y no queriendo abusar de la inexperiencia del joven Mur, prefirió decirle que no firmaba en aquel momento, que después lo haría, pues pensaba bajar por el Juzgado, y se retiró aquel amanuense. Estando en la causa en pié, para dar siempre y hasta donde ello pueda ser, testimonio de estas aseveraciones, *extendida y sin firmar*, la diligencia de notificación supuesta en estrados, por haberse ésta hecho por cédula al Torres, después del suceso que paso á relatar.

Luego que D. José Mur se retiró de la casa de mi representado y lleno de indignación éste por la actitud del Juez Ojeda, con ocasión de la querella antedicha y de otros hechos, de que á seguida me ocuparé, meditando sobre cómo principiaría á poner en ejecución el pensamiento que hacía tiempo ocupaba su mente, cual era el que se evidenciara la parcialidad de aquel Juez, se dirigió al casino donde á la sazón había varios socios, y entre ellos D. Fernando de Régil, que con otros dos ó tres jugaba al dominó; estando adormilado D. Eduardo Bueno en un dibán próximo á la mesa en que se jugaba y junto á ésta D. Tomás Serrano de San

Martín; y rogó al de Régil le dejase el puesto, pues quería distraerse con objeto de alejar de sí el mal humor que un asunto enojoso había llevado á su ánimo; y una vez en el puesto del de Régil, en el transcurso de la partida, dió un puñetazo sobre la mesa, en cuyo acto el D. Tomás Serrano, le interpelló, y entonces ya manifestó que D. José Ojeda y González era un Juez indigno, que faltaba á la Justicia por servir intereses políticos, que era protector decidido de los Marines, de Villanueva, partidarios éstos de los Parras, amigos íntimos del referido Juez, y otras frases, todas, con tendencia á poner de manifiesto que prevaricaba el referido Ojeda, sin que el Torres recordase cuando se le indagó si había pronunciado la voz *canalla*, con relación al Juez; pero obrando con la lealtad y entereza sin límites que quiere le caractericen en este proceso, añadió «que si de autos resulta por afirmación de testigos que ha pronunciado el indagado la palabra *canalla*, como no cree que dichos testigos hayan faltado al respeto debido al juramento, la da desde ahora por reproducida. Moviéndole además, á hacer suya la afirmación, el que según el Diccionario Etimológico de Barcia, *canalla* significa gente baja, ruin, *de malos procederes*, y el procesado acusa á D. José Ojeda, mejor dicho, al Juez Ojeda *de malos procederes como tal Juez.*»

No habiendo *ni un sólo testigo* que haya sostenido, como en la denuncia se asienta, *para fines ulteriores sin duda*, que el procesado dijera que los caciques protegidos de Ojeda eran «tan canallas como éste»; y habiendo quedado perfectamente

exclarecido con la declaración de D. Manuel López Bueno, al folio diez y ocho, que rechazó D. José Benigno de Torres, la idea de creer que D. José Ojeda y González se vendiese por dinero.

Como era natural, en el diálogo que sostenía con D. Tomás Serrano y los otros socios, se expresaba con calor en la forma, al referirles las prevaricaciones, y demás hechos justiciables del Juez Ojeda; pero tranquilo en su alma, pues obraba con conciencia de lo que hacía y de lo que tendría que hacer; y á las voces se despertó el D. Eduardo Bueno, á quien al verle despierto, dirigió la palabra el Torres, diciéndole que se alegraba de que estuviese allí, para rogarle que fuese él quien le recogiera la firma, con objeto de romperle el auto, á fin de que se le procesase, para, *al hacer su defensa y desde el momento de ser inquirido*, principiar la acusación contra el Juez Ojeda González; y habiéndole contestado el Escribano Bueno que no le rompería el auto, dicha alguna que otra palabra más, terminó por el momento la polémica.

Entre ocho y nueve de la noche de dicho día ocho de Mayo, supo D. José Benigno de Torres que se le había notificado el auto por medio de cédula, dejada en la casa de huéspedes en que vive, y yendo á recogerla, regresó al casino con ella, y reiteró, con cortas variantes, las mismas manifestaciones, que por la tarde había hecho, tanto en la puerta del casino, cuando llegó á ella con la cédula, como luego en los salones, donde dirigiéndose á D. Alfonso Soto Montesinos, y dándole la cédula, principió á explicar lo que le ocurría y que mo-

tivaba sus duros calificativos; sin que atendiese la llamada de atención de D. Serafin Martínez, que como individuo de la Junta de gobierno de aquel círculo, le invitó para que dejara de ocuparse en el local, en el sentido que lo hacía, de personas constituidas en autoridad, contestándole que su objeto era hacer muy públicos los actos incorrectos del Juez Ojeda. Habiéndose retirado á poco el procesado, según declara D. Alfonso Soto que *dice según leyendo cuando aquel se marchó*, lo cual contradice la otra *insinuación* de la denuncia que no ha tenido eco entre los testigos, pues ninguno tampoco ha sostenido que se hubieran ido del casino los socios y dejado solo en el local á D. José Benigno.

Constaba á éste, que el Juez Ojeda sabía al detalle, cuanto había ocurrido en la tarde y noche del día ocho, y como no procediera criminalmente en su contra, en la mañana del día nueve después de repetir, á quienes trataban de disuadirle, que no tuvieran cuidado, que *aun cuando Ojeda le pisotease no atentaría contra él*, pues obraba movido por la necesidad racional, en que la conducta del Juez Ojeda para con él, le había colocado, *y por tanto que no pasaría de la injuria*; se dirigió á la Plaza de la Constitución, y á la hora en que, según su costumbre, el Juez D. José Ojeda González, iba por ella á las oficinas del Juzgado, le salió al encuentro y diciéndole «Sr. Juez» y parándose éste, se aproximó á él y en alta voz, para que pudiera ser bien oído, por los que estaban allí inmediatos, agregó, «á los Jueces dignos se les quita el sombrero, á los Jueces

indignos, como V., se les escupe á la cara.» Que repuesto Ojeda de su primera impresión, dijo al procesado, «no me falte V.» contestándole éste: «repito á V. que á los Jueces indignos, como V., se les escupe á la cara,» y replicándole Ojeda «¿quiere V. buscar un conflicto?» y contestándole Torres: «quiero ser procesado y por lo mismo repito á V. por tercera vez, que á los Jueces indignos, como V., se les escupe á la cara», se retiró el Juez sin tomar determinación ninguna por el momento. El día once estuvo D. José Benigno en el Juzgado y departamento en que se encuentra la Escribanía de D. Eduardo, en ocasión en que éste firmaba todo lo que de la querella contra los sustractores de las aceitunas, necesitaba llevar su firma como tal actuuario y que se había practicado sin intervención ni conocimiento de los querellantes, ni del mismo D. Eduardo, á partir desde que el Juez Ojeda con sus proveidos, ó mejor dicho, con sus determinaciones á espaldas de los querellantes, amañaba el proceso en beneficio de los sumariados, con motivo de la antes expresada sustracción. Que así como don Eduardo firmó estas reservadísimas actuaciones de la querella después de los días ocho y nueve, firmó el Juez Ojeda todo lo que se había acordado y practicado sin conocimiento de los querellantes, y para probarlo, como las demás infracciones que aquel proceso arroja, no confiaba D. José Benigno de Torres en la prueba testifical, si no en la documental ó sea en los mismos autos, que están denunciando, en su opinión, los delitos que imputa; y en cuanto á estas falsedades, dice en su indaga-

toria, que sometiendo *inmediatamente* á un análisis químico las firmas del Juez Ojeda, las del Escribano Bueno, y algunas del procurador de los querellantes, recogidas las de éste á última hora, antes de los sucesos del día ocho, como si hubiese sido un sencillo olvido de tiempo ya muy pasado, se habría de obtener *indefectiblemente* probada la verdad de este gravísimo cargo.

El Juzgado instructor, el Juez municipal de Villacarrillo en funciones de instrucción, sin competencia para ejercerlas y por lo tanto extralimitándose, toda vez que no procedió en virtud de inhibición, de delegación, ni á prevención (*por lo cual el sumario lleva en sí vicio de nulidad desde su origen, sin que ya pueda subsanarse, siguiendo á este vicio como reato la fatalmente necesaria absolución del procesado, aparte de las otras razones que la imponen*), sino de denuncia de D. José Ojeda y González, á quien ofrecida la causa, contesta: «Que por ahora no se muestra parte en autos, reservándose hacerlo en tiempo oportuno si lo estima conveniente (*por todo lo cual cabe exigirle la responsabilidad en que ha incurrido á aquel Juez municipal*); no accedió á la práctica del análisis ni á la de otras diligencias propuestas en forma por el procesado ó por su representación legal, desde los primeros instantes del procedimiento, y cuya práctica, según del sumario se deduce, no se pedía para que, si se comprobaban los delitos, fuesen razón de castigo inmediato de sus autores, sino sólo para que tenidos en cuenta en la causa por desacato, ejercieran, ora en pro, ya en contra del procesado, la *legítima*

influencia de circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de responsabilidad criminal, según el prisma bajo el cual se mirasen los hechos sumariales.

Y de la misma manera que el Juez instructor no había accedido, la Audiencia, ésta, al resolver apelación como en el principio dejó consignado, no defirió á lo pedido en cuanto á prueba en periodo sumarial, así como tampoco tomó acuerdo alguno, sobre *el escandaloso hecho que voy á referir*, que también del sumario resulta, y que, dados sus precedentes, *no puede ser considerado sólo como falta ó delito de carácter privado sino de relación íntima é inseparable con estos complejos asuntos* que partiendo de las prevaricaciones del Juez Ojeda, han llegado hoy hasta el Supremo Tribunal de Justicia, donde el procesado sigue antejuicio para exigir responsabilidad criminal por falsedad y prevaricación á los Magistrados que votaron auto de sobreseimiento en la repetida querrela por sustracción de dichas aceitunas.

Hecha esta ligerísima digresión que me he permitido dada la índole del asunto, que no consiente una exposición tan sucinta como fuera de desear, si se ha de conocer, en todos sus detalles necesarios para la calificación, el hecho procesal, vengamos al punto del escándalo.

Según del sumario aparece, esto es, de la carpeta del rollo, al Magistrado, hoy en aquel antejuicio comprendido, D. Marcelino Serrano y González Amigo, se le había turnado la causa á que este escrito corresponde.

Pues bien; ¿en qué situación se encuentra con respecto al Juez Ojeda este Magistrado? ¿En qué situación se encontraba respecto á D. José Benigno de Torres la noche del once de Julio último?

En *otro-sí* que figura al pié de escrito del día trece de dicho mes, folio diez y nueve del rollo, se fotografía, de una manera acabada.

Dice así el *otro-sí*: «El Letrado que suscribe ase gura que hace próximamente tres años conoció al Sr. Magistrado de esta Audiencia D. Marcelino Serrano y González Amigo, que lo es íntimo del Juez D. José Ojeda y González.

No pensaba hacer mérito de esta circunstancia, si no hubiese ocurrido en la noche del once del corriente, y como entre diez y once de la misma, el el hecho que paso á referir y del que el Letrado responde.

Paseaba el Letrado en el Mercado ó Plaza de la Constitución de esta ciudad, como lo tiene de costumbre todas las noches desde que aquí se encuentra ahora, y llegó el Magistrado D. Marcelino Serrano.

No recuerda este Letrado si fué á la primera ó á la segunda vuelta, pero sí que al encontrarse lo más á la segunda, el Magistrado le dijo:

—«¿Se ha reido V. de mí?»

—«No señor, no me he reido de V. ni de nadie», contestó el interpelado.

—«Creí que al pasar se había reido V. de mí», replicó D. Marcelino.

—«Ya he dicho á V. que no me he reido», duplicó esta defensa.

—«Si señor (dijo ahuecando algo más la voz el

Magistrado) se ha reido V. de mí, y basta que yo lo diga, y mire V. que yo no soy el otro, que yo doy lecciones de educación.»

—«No sé por qué se permite V. decir eso, cuando le he repetido que no me he reido de V. ni de nadie», reduplicó este Letrado.

Entonces el Magistrado dijo:

—«Es que hasta hace quince días, me saludaba V. y desde entonces acá, no me saluda, y el que obra así, no tiene vergüenza.»

Á lo cual contestó esta defensa.

—«No saludo á V. porque el otro día, cuando nos encontramos en la calle del Correo, al verme V. varió de fisonomía y la puso á términos de no corresponderme si le saludaba ó de corresponderme mal y, en la duda, opté por hacerme el desconocido.»

Sin hablar más, se separaron, y D. Marcelino siguió en dirección opuesta á la de esta defensa, hablando solo y bajo sin que lo entendiese el Letrado.

Se cruzaron otras cuatro ó cinco veces hasta que se retiró el Magistrado, quedándose en el paseo el Abogado que suscribe, ignorando si alguien se enteraría de la conversación; pero apela para probarla á la palabra honrada del Sr. Magistrado con quien sostuvo este diálogo.

Suplico al Tribunal que habiendo por hechas las manifestaciones de este *otro-sí*, y sin perjuicio de que ejercite, si á bien lo tiene esta defensa, todos los derechos de que se crea asistida, con motivo de la ocurrencia en este *otro-sí* relatada, determine como viere procedente. Del mismo modo etc.»

¿Y qué determinó la Audiencia? Á juzgar por los resultados, *sobresceer* en la tan repetida querella incoada por la sustracción del fruto, y *terminantemente* negar toda diligencia que tendiese á probar si en la comisión de los hechos que han dado causa á la *causa por desacato*, han concurrido circunstancias modificativas.

Mas volviendo (para concluir el relato) de este incidente al asunto principal, según la inquisitiva, no es sólo en la querella mencionada donde el Juez Ojeda ha procedido mal; sus prevaricaciones dice, aparecen muy claras y en favor de los Marines, de un pleito conocido en el Juzgado de Villacarrillo por el de las Aguas, en el que fué Abogado defensor de Doña Manuela Romero y Crespo, D. José Benigno de Torres, á quien se impuso una corrección disciplinaria por el Juez Ojeda, porque con frase no muy dura, díjole á éste que había prevaricado, en términos, que claramente no constan de los autos, pues quería todavía guardarle consideración al expresado Juez, con la esperanza de que se enmendase; habiendo consistido la corrección en *advertencia* dejada sin efecto al ser oído en justicia por el mismo Juez.

Que igualmente ha prevaricado y realizado otros hechos justiciables, no sólo con ocasión de la pieza principal del pleito que sigue el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo contra D. José Benigno de Torres y D. José Tavira Diaz, sobre reivindicación de los terrenos y plantíos *de que fueron sustraídas las aceitunas*, motivo de la querella, sino también de un incidente de intervención que ha na-

cido de dicha pieza principal, así como de la recusación que ha tiempo tiene formulada contra el Juez Ojeda, á consecuencia del pleito con el Ayuntamiento, y por cuya recusación conoce de este negocio el Juez municipal D. Francisco Rubiales Gallego; que *tan solícito se encuentra en todo el sumario comprobando los hechos de la denuncia, pero que se niega á averiguar y á hacer constar las circunstancias que pueden influir en la calificación de los mismos*; si bien acuerda y lleva á cabo la prisión provisional de D. José Benigno de Torres, sabiendo que es Abogado en ejercicio en el Juzgado de Villacarrillo, que ingresó por oposición en la carrera Fiscal, que ha sido Secretario de Audiencia de lo Criminal y Juez de primera instancia, cesante en la actualidad, por renuncia, sin que constaran antecedentes en su contra, y no ignorando, ó por lo menos no debiendo ignorar, que la pena señalada, suponiendo justiciable el hecho de autos, no es superior á la prisión correccional (1). Terminando,

(1) De la ley de Enjuiciamiento Criminal.

«Artículo 503. Para decretar la prisión provisional serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.^a Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.^a *Que este tenga señalada pena superior á la de prisión correccional*, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aun cuando tenga señalada pena inferior, considere el Juez necesaria, la prisión provisional, *atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado*, hasta que preste la fianza que le señale.

3.^a Que aparezcan de la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.»

«Art. 504. Procederá también la prisión provisional cuando

por último, el procesado su contestación á la pregunta sustancial que se le hizo cuando compareció para ser inquirido, diciendo: «que no tiene con-

concurrir la primera y tercera circunstancia del artículo anterior, y el procesado no hubiese comparecido sin motivo legítimo al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociese de la causa.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, aunque el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional, cuando el procesado tenga buenos antecedentes ó se pueda creer fundadamente que no tratará de sustraerse á la acción de la justicia, y cuando además el delito no haya producido alarma ni sea de los que se cometan con frecuencia en el territorio de la respectiva provincia, podrá el Juez ó Tribunal acordar, mediante fianza, la libertad del inculpaado.»

«Art. 529. Cuando el procesado lo fuese por delito á que estuviese señalada pena inferior á la de prisión correccional, según la escala general del Código penal, y no estuviese por otra parte comprendido en el número 3.º del artículo 492 ó en el párrafo 1.º del artículo 504 de esta ley, el Juez ó Tribunal que conociese de la causa, decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.»

Del artículo 492:

«3.º Al procesado por delito á que esté señalada la pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuese llamado por la autoridad judicial.»

Vemos, pues, que, según estos artículos, se necesita para decretar la prisión provisional, que el delito tenga señalada pena superior á la de prisión correccional (*en cuyo caso no está el desacato y mucho menos cuando de primera intención, no debe prejuizarse de grave*), salvo cuando «considere el Juez necesaria la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado,» (las dos cosas), hasta la prestación de la fianza.

De modo, que ni es de precepto absoluto la prisión, ni la fianza, sino tratándose de delitos de penalidad superior á la de prisión correccional; y en ese mismo sentido hay que interpretar el artículo 529, porque si no sería contradictorio con el 503 y 504, y por que, aun habiendo duda, debería

fianza ninguna en nada, ni en nadie que con el Juzgado se relaciona, que no sean el Juez» (D. Francisco Rubiales Gallego) «que le interroga y el Se-

interpretarse en favor del presunto reo, según regla de derecho.

No pudiendo entenderse aplicable la excepción que dicho artículo 503, regla 2.^a, admite respecto á los delitos de penalidad inferior, ya se consideran las circunstancias del hecho, ya los antecedentes del que se diga procesado, cuando concurren en éste las condiciones que del escrito resultan.

Por todos estos motivos, y por el concepto que le merecía D. Francisco Rubiales Gallego, creyendo que á la más leve indicación para ver de inclinarse á una interpretación recta de estos artículos, reformaría su criterio, quiso el procesado ser tan deferente con aquel, que al ser notificado, como presunto reo, expuso: «Que sin que sea visto se conforme con el auto de procesamiento, en cuanto por él se decreta su prisión provisional, y reservándose el pedir la reposición de dicho auto, respecto al particular de la prisión, con fiado en la rectitud é ilustración del Juzgado, espera que de oficio lo reforme, por no estar taxativamente comprendido en el número 2.^o artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.»

La ilustración y rectitud del Juzgado, vió por otro prisma estos artículos, y cediendo á la ley de la necesidad física, que se imponía de una manera imperiosa, no pudiendo soportar, ni un momento más, los pulmones enfermizos del que suscribe, el aire enrarecido de su prisión, en la que se le dió, por compañero un procesado por homicidio, aceptó la libertad provisional de que goza, mediante la fianza personal que espontáneamente ofreció su convecino y amigo D. Luis Muñoz Fernández, á quien desde aquí envía la expresión más sentida de su eterna gratitud; y no discutió, ni interpuso recurso alguno contra la prisión decretada, porque si á la decisión de cualquier recurso, contra ésta hubiese esperanza para obtener la libertad, es muy posible que estuviera preso todavía, de no haber sucumbido

cretario por ante el cual declara; que todo lo que no esté escrito por el Secretario dicho» (D. Andrés Medina y Curiel) «se firme al margen, ó se adopte cualquier otra medida que sirva de garantía á todos y de tranquilidad al que en estos momentos tiene la desgracia, *por la maldad de los hombres*, de hallarse procesado y aherrojado en un Establecimiento penal.» Y principiado dicha declaración, al ser preguntado sobre si conocía el motivo por qué se le había procesado, manifestando: «Que cree sea por considerársele presunto reo de delito de desacato, en razón á que ha injuriado de palabra y *con deliberado propósito*, al Juez de primera instancia D. José Ojeda y González, y de cuyo deli-

por falta de oxígeno que respirar, hace ya muchos meses.

Ahora, y para que pueda formarse una idea acabadísima del criterio que sigue el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, para acordar, libertad ó prisión provisional, según parece, he aquí el *Considerando* que, con corta variante, se hace *comodin* de su uso particular.

En la querrela seguida por D. José Tavira Díaz y el que suscribe, contra varios vecinos de Villanueva del Arzobispo, por sustracción de aceituna, para dejar en libertad provisional á los procesados, se dice:

«Considerando que el hecho que se persigue no tiene pena señalada superior á la de prisión correccional, sin que consten desfavorables antecedentes de Juan José Navarro Luna y consortes; S. S. por ante mi, etc.»

En la causa seguida contra el que suscribe, por supuesto desacato é injurias al Juez D. José Ojeda y González, se consigna:

«Considerando que aun no mereciendo el delito que se persigue pena superior á la de prisión correccional, atendidas las circunstancias del hecho y desconocidos como son hasta ahora, en autos los antecedentes del don José Benigno de Torres, estima el que provee necesaria su prisión provisional, hasta tanto que preste la fianza que se le señale; S. S. por ante mi, etc.»

to se promete ser absuelto por la fuerza de la prueba que á su tiempo hará, usando del derecho que le da el artículo 475, y en su caso el 470 del Código penal.»

2.º Que contra lo que afirma el Sr. Fiscal, los hechos motivos del sumario no son constitutivos de delitos, y para hablar con más propiedad, no son punibles; si bien de serlo, constituirían, como afirma aquel funcionario, dos delitos de injuria y uno de desacato grave á la Autoridad, los tres conexos para todos los efectos.

3.º Que estoy completamente conforme en que la participación de D. José Benigno de Torres y Vázquez en los hechos, ha sido directa, resultando autor único de los mismos.

4.º Que no me conformo con la conclusión que bajo este número formula el Sr. Fiscal, que sostiene que no es de apreciar circunstancia alguna modificativa, pues concurre la *eximente de responsabilidad criminal* nacida de la letra y espíritu de los artículos 475 y 470; de la excepción contenida en el párrafo 2.º del 482, (en la locución «salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo 5.º del título 3.º del libro 2.º»); del epígrafe del título 7.º que confronta y coincide con los ya citados 475 y 482; del capítulo 12 del mismo título 7.º cuyo único artículo el 415, empieza, «Los Jueces etc.; del artículo 270, comprendido en el mismo capítulo 5.º del título 3.º del dicho libro 2.º en el que se ocupa. «DE LOS DESACATOS, INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á LA AU-

TORIDAD, Y DE LOS INSULTOS, INJURIAS Y AMENAZAS Á SUS AGENTES Y á los demás funcionarios públicos»; de los artículos 361 al 368 inclusive, del 308 y 389; del epígrafe del capítulo 13 y su artículo único, numerado con el 416, que define al funcionario público para los efectos del mismo y de los anteriores del respectivo libro 2.º que, como todos los artículos citados bajo este número corresponden al antedicho Código; y finalmente del artículo 1.º y sus concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, según se desprende de los hechos relatados en el párrafo 1.º.

Pero que de no apreciar esta circunstancia, hay que reconocer que han concurrido la atenuante 7.ª del artículo 9.º, y las agravantes 7.ª y 12 del artículo 10 del repetido Código, en el desacato; y dichas circunstancias 7.ªs y además la 5.ª de las agravantes, del artículo 10, en las injurias. (1)

5.º Que me opongo á la quinta conclusión del

(1) Del Código penal.

Las circunstancias 7.ª atenuante y 12 agravante mencionadas en el texto, insertas se hallan en la nota de la página 83. Ahora la 5.ª y 7.ª agravantes del artículo 10 del dicho código, dicen así: «5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante según la naturaleza y los efectos del delito.»

«7.ª Obrar con premeditación conocida.»

Advertencia.— Los principales artículos que bajo este número de la calificación se citan, resultan insertos á la letra, en el texto ó en las notas que preceden, por lo que no se reproducen aquí, como no hemos llamado la atención hasta ahora hacia otras, ni copiaremos en adelante, sino aquellas que creamos se deben conocer, para la mejor y más fácil inteligencia de tan complejo negocio.

escrito de calificación del Sr. Fiscal, y sostengo la procedencia de la absolución de D. José Benigno de Torres y Vázquez. Mas de no absorvérsese, siendo «la pena señalada al delito de desacato cuando la injuria es grave, la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de ciento cincuenta á mil quinientas pesetas, y la de arresto mayor la respectiva al de injurias», no puedo estar conforme tampoco con el Sr. Fiscal con que á D. José Benigno de Torres, por el primero de dichos delitos, se le condene sólo á dos años y cuatro meses de dicha prisión y multa de quinientas pesetas, y á la de tres meses de arresto mayor por cada uno de los otros dos delitos; sino que compensando la única circunstancia atenuante con las dos agravantes de en cada uno de ellos con arreglo al artículo 78, y reglas 4.^a y 6.^a del 82, se le impongan por el desacato *cuatro años y dos meses de dicha prisión correccional y mil quinientas pesetas de multa, y seis meses de arresto mayor* por cada uno de los otros dos delitos, con las accesorias pedidas y el apremio personal correspondiente en caso de insolvencia para el pago de la multa. (1)

(1) Código penal:

«Artículo 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.»

Las reglas citadas del artículo 82, dicen:

«4.^a Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.»

«6.^a Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.»

En cuanto á las costas, en el caso de absolución, que se declaren de oficio; pero en el segundo caso que al pago de ellas, como el Sr. Fiscal interesa, se condene también á D. José Benigno de Torres. Ahora bien; para dar cumplimiento al artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, á continuación hago mérito de las pruebas de que intento valerme, que son á saber;

PRIMERA

DOCUMENTAL; QUE HA DE COMPRENDER

LOS EXTREMOS SIGUIENTES

1.º Certificación *literal* expedida por la Secretaría de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad, con referencia á la causa que se siguió á instancia de D. José Tavira Díaz y de D. José Benigno de Torres, contra Antonio Arcas Sánchez y consórtes, sobre sustracción de frutos, y cuya causa se encuentra archivada en dicha Secretaría, debiendo ser objeto de la certificación. Primero: *El escrito de querrela* que (en virtud de poder bastante y con los documentos de que se hace mérito en el escrito) presentó el Procurador D. Cristóbal de la Torre y Torre, ante el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, el día treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres. Segundo: *El in-*

forme dado, en el mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, por los peritos agrónomos D. Antonio José León y D. Juan José Moreno Martínez, y los auxiliares de éstos D. Cristóbal Moreno Reyes y D. Cristóbal Moreno Martínez, previo el reconocimiento que se interesó en el supradicho escrito de querrela practicaran, y á cuya diligencia defirió el Juzgado. Tercero: *Las declaraciones* que recibió en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 486 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el Juez municipal suplente de Villacarrillo, en funciones de instrucción, D. Agapito Herreros, por ante la fe del Secretario D. Eduardo Bueno, en el pueblo de Villanueva del Arzobispo, en el ya dicho mes de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, á Antonio Arcas Sánchez, Pedro del Sol Quesada, José de la Torre Fernández, Manuel Herreros Torres, Francisco Navarro Romero, Cayetano Sánchez Fernández, Miguel Garrido Robles, Alfonso Romero Moreno, Pedro Marcelo Cano Segura y Juan José Navarro Luna. Cuarto: *El escrito* del Procurador La Torre, de fecha, salvo error, veinticuatro del repetido Enero, *pidiendo*, entre otras diligencias, *el procesamiento* de Antonio Arcas y consortes. Quinto: *El auto de procesamiento* de Arcas y sus compañeros. Sexto: *Los dos escritos* del mismo Procurador, fechados respectivamente, salvo error, en diez y ocho y veintitres de Enero del expresado año ochenta y cuatro, y que llevaban por objeto principal obtener del Juzgado se recogiese la aceituna sustraída y que todavía tenían en su poder ó de que entonces no habían dispues-

to aún los procesados. Séptimo: *Del escrito* de fecha nueve de Junio del tan repetido año ochenta y cuatro (folio 312) hasta el final de dicho escrito, á partir desde un párrafo que principia: «Ahora en lo que si ya no tiene interés alguno mi parte es, en que se proceda á intentar la retención y conservación del aceite.» Y octavo: *El escrito* que presentó en diez de Julio del año actual, ante la Audiencia, el Procurador de los querellantes en la misma, D. Sebastián Montero Herrera, pidiendo se revocase el auto dictado por el Juez D. José Ojeda y González declarando «ultimado» el sumario.

2.º Otra certificación expedida por la misma Secretaría y con referencia á la misma causa (pues de ella resulta), en que se haga constar, con mucha concisión. Primero: que el Juez D. José Ojeda y González, ni antes ni después del procesamiento de Antonio Arcas y consortes, *y no obstante las excitaciones* que se le dirigieron en los autos, procuró recoger la aceituna ó fruto efecto del delito. Segundo: que sin haberse declarado secreto para los querellantes el sumario, á partir de lo en él actuado después del escrito que lleva fecha de nueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cuatro, se han dictado providencias, *y muy principalmente de las en que se acuerda recibir declaraciones*, que no se notificaron, y en cuanto á las notificadas, hay algunas en que no se fija, no ya la hora, *pero ni siquiera el día* en que se ha de recibir la declaración; no habiéndosele citado, ni avisado para el examen de los testigos al Procurador de los querellantes, ó á éstos. Tercero: Que, habiendo solicitado la repre-

sentación de los querellantes, en el escrito de veinticuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro, que después de practicadas ciertas diligencias se le pusieran los autos de manifiesto, para en su vista, pedir lo que fuera de justicia, y haberse reservado el Juzgado proveer sobre este particular, según su proveído del día veinticinco del expresado Enero, para luego que aquellas diligencias se practicaran; sin acceder ni negar la pretensión, dictó diez y seis meses después el auto declarando terminado el sumario. Cuarto: Que según el resultado de dicha causa, se han extraviado cartas-órdenes dirigidas al Juzgado municipal de Villanueva del Arzobispo, y que ha sido preciso recordar *con repetición* la devolución de otras, por haberse retrasado su cumplimiento, más de lo procedente, en sentir del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, escusándose el Municipal de Villanueva, al reportar cumplimentados los recuerdos, con no haber recibido las cartas-órdenes á que en estos se aludía, ó dando cualquiera otra razón. Quinto: Que hay algunos escritos del Procurador La Torre, en que la nota que acredita su presentación es de fecha muy posterior, relativamente, á la fecha de los escritos *y á la urgencia que los mismos acusan*, indicándose en cada uno de estos casos, en la certificación, la fecha del escrito y la de su nota correspondiente. Sexto y último: *Que según declaración pericial*, y manifestación de los procesados Cayetano Sánchez Fernández y Miguel Garrido Robles, fueron levantados los mojones ó señales que se colocaron, después de la mensura que se

practicó en el mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta y tres, y como dicen los peritos «en presencia y de convenio de estos interesados» (refiriéndose al Sánchez y al Garrido), «para separar la respectiva parte de predio que les quedaba, al dividirse con el Señorío representado por D. José Benigno de Torres, y D. José Tavira Díaz.» Y si consta de autos se hiciera cosa alguna, en averiguación y para el castigo de los que alteraron las lindes.

3.º Una certificación, con referencia al juicio ordinario de mayor cuantía incoado en el Juzgado de primera instancia de Villacarrillo, y que radica en la escribanía de D. Andrés Medina y Curiel, promovido por el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo contra mi representado y D. José Tavira Díaz, sobre reivindicación de los terrenos y olivas de que procedía la aceituna cuya sustracción motivó la antedicha querrela, y que debe ser extensiva á los particulares siguientes. Primero: *Literal* del escrito del Procurador La Torre de fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, al Juez D. José Ojeda y González, recusándole, y del escrito protesta, producido por el mismo Procurador, al siguiente día diez y ocho; con expresión de la fecha en que respectivamente fueron presentados, si constare en la nota que figurar debe al pie de cada uno de ellos. Segundo: De las providencias recaídas á dichos escritos, insertándolas en la certificación á continuación de los mismos, por su orden y con expresión de la hora si también constare, en que el Escribano dió cuenta

de los tan repetidos escritos al Juez Ojeda. Tercero: Del auto que el Juez Ojeda González dictó dicho día diez y ocho, y que fué notificado al Procurador La Torre el día diez y nueve, no dándose por recusado, mandando formar la pieza separada de recusación, y que los autos principales, con dicha pieza de recusación y otra de aseguramiento de bienes litigiosos, nacida de los expresados autos, se pasaran para su seguimiento al Juez municipal de Villacarrillo D. Francisco Rubiales Gallego. Estos tres antecedentes ó sean los dos escritos últimamente nombrados, del Procurador La Torre, las providencias á ellos recaídas, y el auto antedicho del día diez y ocho, obran en la pieza que, con motivo de la recusación, se mandó formar. Cuarto: (Deduciéndola de la pieza de aseguramiento de bienes antes mencionados) certificación *también literal* de la comparecencia que tuvo lugar el día diez y ocho de Diciembre dichos, á las doce de la mañana, á la que concurrió el Regidor Síndico de Villanueva del Arzobispo D. Tomás Marín y Montoro, acompañado del Ldo. D. Blas Guillermo Leal y del Procurador D. Francisco Hervera y Burgos, ante el Juez D. José Ojeda y González, asistido del actuario Medina, no verificándolo los demandados D. José Tavira Díaz y D. José Benigno de Torres, citados para que se pusieran de acuerdo con el Regidor Síndico Marín, sobre la persona á quien se había de nombrar interventor de aquellos bienes, en razón á que *á las once de la mañana de dicho día diez y ocho* se habían ratificado, bajo juramento, en el escrito de recusación del día diez y siete. Y quinto:

(Deducida de los autos principales) *literal también* de los otros-és, tercero, cuarto y quinto, de la demanda presentada para el Procurador Hervera, en nombre del Ayuntamiento de Villanueva, promoviendo el juicio ordinario ya mencionado, é interesando en dichos otros-és, se trajeran á las actuaciones ciertos documentos originales, y testimonio de otros y de aquellos, si originales no pudieran venir á los autos; *y que el Juzgado no proveyese á la demanda,* (después de estar presentada) *hasta que se uniese á los autos dicha documentación, ó certificación negativa, en este caso, con reserva de presentar los documentos cuando de ellos se hubiese provisto.*

4.º Otra certificación, con referencia al mismo juicio ordinario, en que se consigne en relación sucinta, (pues de ellos consta) primero; que ninguno de los documentos justificativos que se acompañan con la demanda presentada por el Procurador Hervera y en cuyos documentos funda su derecho de reivindicación el Ayuntamiento de Villanueva del Arzobispo, se encuentran registrados en la antigua Contaduría de Hipotecas, ni inscritos en el Registro de la Propiedad. Segundo: que se trajeron sin citación contraria algunos documentos después de presentada la demanda y según se pedía en los antedichos otros-és. Tercero: relación, peromu y detallada, de cuanto de dichos autos principales resulte se actuó, expresando, actuación por actuación, la fecha, desde que fué presentada en la escribanía la demanda, el día nueve de Diciembre último, hasta la hora de ponerse el sol el día once inclusive del mencionado

mes. Cuarto: que por cabeza de la pieza instruida para el aseguramiento de bienes litigiosos, no obra ningún documento justificativo de derecho; y Quinto: que la comparecencia á que se contrae el artículo 1420 de la Ley procesal civil ya mencionada, tuvo lugar, como antes queda dicho, á las doce de la mañana del día diez y ocho del último Diciembre, ante el Juez D. José Ojeda y González, y que, según aparece de la pieza de recusación, D. José Benigno de Torres, y D. José Tavira se habían ratificado en el escrito de recusación presentado por el Procurador La Torre, contra el Juez Ojeda, una hora antes de aquella comparecencia ó sea á las once de la mañana del tan repetido día diez y ocho.

5.º Con referencia á la pieza que se instruyó á instancia del procesado, para ser oido en justicia contra proveído en que, por vía de corrección disciplinaria, *se le advirtió* por el D. José Ojeda y González que en lo sucesivo, en el ejercicio de la profesión, se expresara en términos que guardase cuanta consideración y respeto se debe á los Tribunales de justicia, una certificación *literal* del escrito de veintidos de Marzo del próximo pasado año de mil ochocientos ochenta y cuatro, instando la formación de la pieza que archivada debe encontrarse en el de cargo del Escribano de Villacarrillo D. Andrés Medina y Curiel.

6.º Con referencia al pleito ordinario que, sobre aprovechamiento de aguas siguen en representación de D. Tomás Marín y Marín, vecino de Villanueva del Arzobispo, el Procurador Hervera, y en nombre de Doña Manuela Romero y Crespo, de

igual vecindad, el Procurador La Torre, y en cuyo pleito, que hoy se encuentra en virtud de apelación en la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Granada, ha sido Abogado defensor de Doña Manuela Romero mi representado, una certificación, *también literal*, del auto dictado, salvo error, el día once del mes y año últimamente dichos, y en cuyo auto se consigna, bajo uno de sus considerandos, «que las atribuciones concedidas á una de las partes para proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, en que se propone, prueba por la contraria, dependen de que dicha prueba se solicite dentro de los tres últimos días del primer periodo; circunstancia que no ha concurrido en el escrito en que la solicitaba la representación de D. Tomás Marín y Marín, su fecha diez y ocho de Febrero último.»

7.º Otra certificación, si bien en relación, pero suficientemente expresiva, con referencia al mismo pleito, en que se consigne (como así es); Primero: que á pesar de lo que se afirma en el considerando inserto, y aun cuando el escrito aludido de solicitud de prueba de la representación de D. Tomás Marín y Marín, lleva fecha de diez y ocho de Febrero, no se presentó en la Escribanía hasta el día veintiseis, último día del primer periodo. Y segundo; que hasta el día veintisiete no dió cuenta el Escribano, de dicho escrito.

8.º Una certificación para acreditar que el que ha sido Juez municipal de Villanueva del Arzobispo el próximo bienio de mil ochocientos ochenta y tres á mil ochocientos ochenta y cinco (que

acaso lo sea también el bienio actual) es hijo de D. José María Marín y Romero, y sobrino carnal de D. Francisco Fernando Marín y Romero y de Doña María de los Ángeles Marín y Romero, vecinos los tres de aquella villa, y comprendidos en la querrela antes referida contra Antonio Arcas Sánchez.

9.º y finalmente. La pieza formada con motivo de la apelación interpuesta por D. José Benigno de Torres, del auto dictado por el Juez municipal de Villacarrillo D. Francisco Rubiales Gallego, en cuatro de Junio último, en el sumario á que este escrito corresponde, denegando diligencias pedidas por mi representado, y cuya pieza obrará archivada en la Secretaría de esta Audiencia, no obstante que ha debido unirse al sumario, luego que aquella se terminó, como parte integrante que es de éste.

Todo para comprobar, entre las otras infracciones de derecho más graves aún y realizadas por el Juez D. José Ojeda y González, que no ha cumplido, en asuntos de interés del procesado, con lo que preceptúan los artículos 334, 338, 366, 316 y 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; que no ha tenido presente el artículo 535 del Código penal; que ha infringido abiertamente, entre otros, de la misma y de su reglamento, el artículo 396 de la Ley hipotecaria, y por último, de la Ley de Enjuiciamiento civil, los artículos 506, regla 2.ª del 597, párrafo 3.º del 504 y el 568: y hoy, en defensa de mi representado, la certeza de las imputaciones que este tiene hechas. (1)

(1) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

SEGUNDA

INSPECCIÓN OCULAR

Esta diligencia ha de versar sobre la querrela seguida contra Antonio Arcas y consortes, y que, como antes digo, se encuentra archivada en la Secretaría de la Audiencia; y ora se practique antes de la apertura de las sesiones, ya mientras los días

Los artículos 334, 338 y 366, veáanse en la nota obrante en la página 25.

El 316 se encuentra explicado, y literal en parte, en el párrafo segundo de la página 30.

El 311, en la parte atinente, como queda antes dicho, puede verse en el párrafo último de la página 26.

El artículo 535 del Código penal, dice así: «El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuese estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1250 pesetas.»

Dice el artículo 396 de la Ley Hipotecaria: «Desde la publicación de esta ley, no se admitirán en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales en los consejos y en las oficinas del Gobierno, ningún documento ó escritura de que no se haya tomado razón en el Registro, si por él se constituyeren, trasmitiesen, reconocieren, modificasen ó extinguieren derechos sujetos á inscripción según la ley.»

De la Ley de Enjuiciamiento Civil:

«Artículo 506. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado respectivamente otros documentos, que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

de ellas, hay que verificarla para comprobar, no sólo las falsedades, sino además los otros abusos que el Letrado que suscribe tiene imputados al

1.º Ser de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo 504. »

«Art. 504. También deberán acompañarse á toda demanda ó contestación el documento ó documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales.

Se entenderá que el actor tiene á su disposición los documentos, y deberá acompañarlos precisamente á la demanda, siempre que existan los originales en un protocolo ó archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos. »

«Art. 505. La presentación de documentos de que habla el artículo anterior, cuando sean públicos podrá hacerse por copia simple si el interesado manifestare que carece de otra fehaciente; pero no producirá aquella ningún efecto si, durante el término de prueba, no se llevare á los autos una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio. »

«Art. 507. Para que los documentos públicos y solemnes sean eficaces en juicio, deberán observarse las reglas siguientes:

2.ª Que los que hubiesen de llevarse á los autos conforme á lo prevenido en el artículo 505, ó traerse de nuevo en los casos previstos por el 506, se libren en virtud de mandamiento compulsorio que se expida al efecto, previa citación de la parte á quien hayan de perjudicar. »

«Artículo 568. Cuando se solicitare alguna diligencia de prueba dentro de los tres últimos días del primer periodo, podrá la parte contraria proponer, dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prueba que se convenga sobre los mismos hechos.

Transcurrido este último plazo, y en otro caso, el de los veinte días fijado en el párrafo 2.º del artículo 553, quedará cerrado definitivamente el primer periodo de la prueba y se dictará providencia abriendo el segundo periodo. »

Juez de Villacarrillo D. José Ojeda y González y al Secretario de gobierno de aquel Juzgado, don Eduardo Bueno de los Herreros; con arreglo á los artículos 727 y demás aplicables, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Teniéndose muy presente, para las observaciones que pueda hacer D. José Benigno de Torres, dicho artículo 727, y el 333 de la expresada Ley de procedimientos en materia penal.

TERCERA

INFORME PERICIAL

De esta diligencia debe ser objeto, sola y exclusivamente, la tan repetida querrela contra Arcas, y practicarse á la vez que la de inspección ocular, si el Tribunal lo considera oportuno, con tanto más motivo, por cuanto es aplicable al caso el artículo 336 de la ley que vengo últimamente mencionando, y en atención á que guardan analogía los artículos 478 y 480 que rigen para el informe pericial, con lo dispuesto en los antes citados 727 y 333 que se refieren á la inspección. (1)

(1) De la Ley de Enjuiciamiento Criminal:
«Artículo 480. Las partes que asistieren á las operaciones ó reconocimientos, podrán someter á los peritos las observaciones que estimen convenientes, *haciéndose constar todas en la diligencia.*»

Ahora bien; teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 363 (1), el informe dicho, cuyo objeto es comprobar pericialmente, ya que no para el castigo de aquellos culpables, *siquiera á los fines del proceso en que este escrito produzco*, las falsedades de que dejo hecho mérito; el informe dicho, repito, previas las operaciones y reconocimientos que crean necesarios y que se estimen oportunos, se deberá dar primeramente, por los dos profesores de Instrucción primaria que figuran en la adjunta lista de peritos, y si fuese insuficiente, porque no pudieran asegurar estos profesores, que existe la falsedad, juzgando como tienen que juzgar solamente á la simple vista; entonces que, por los licenciados en Farmacia, que figuran en la mencionada lista de peritos, se proceda, al análisis químico de las actuaciones y firmas que D. José Benigno de Torres indique en el acto, llegando, si fuese preciso para obtener el resultado, hasta la destrucción ó alteración que permite, con la reserva que en él se expresa, el artículo 479 de la supra repetida Ley de procedimiento criminal (2).

(1) Art. 363 Los Juzgados y Tribunales ordenarán la práctica de los análisis químicos únicamente en los casos en que se consideren absolutamente indispensables para la necesaria investigación judicial y la recta administración de justicia.

(2) Ley de Enjuiciamiento Criminal:
Artículo 479. Si los peritos tuvieren necesidad de destruir ó alterar los objetos que analicen, deberá conservarse, á ser posible, parte de ellos en poder del Juez, para que en caso necesario pueda hacerse nuevo análisis.

CUARTA

EXAMEN DE TESTIGOS

De los que presento adjunta es la lista, con su correspondiente copia, así como la copia de la lista antedicha de peritos.

Suplico al Tribunal se sirva declarar hecha la calificación, admitiendo como pertinentes las pruebas, y mandar que los peritos y testigos comprendidos en aquellas listas y sus copias, sean citados judicialmente.

Otro-sí. Siendo de temer que puedan motivar la suspensión de las sesiones del juicio oral, la práctica de las pruebas, documental, de inspección ocular y la pericial propuesta, atendiendo á la extensión de la primera, al enlace de la segunda con la tercera y á la índole de ésta, procede y

Al Tribunal suplico, tenga á bien mandar se practiquen desde luego dichas pruebas documental, de inspección ocular y la pericial, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 657 de la ley últimamente citada, y disponer se libren cuantos suplicatorios, exhortos, mandamientos ó

cartas-órdenes fuesen de expedir al efecto, remitiéndolos de oficio para su cumplimiento.

Úbeda catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Solo para los efectos de la representación que ostento,

SEBASTIAN MONTERO,

LDO. JOSÉ BENIGNO DE TORRES.»

«LISTA DE LOS PERITOS

que han de declarar, previos los reconocimientos que consideren necesarios y las operaciones analíticas que se estimen oportunas, á instancia del Procurador D. Sebastián Montero Herrera, que lo es de D. José Benigno de Torres y Vázquez, Abogado y vecino de Villacarrillo, en la causa que á éste se le sigue por supuesto desacato é injurias al Juez de primera instancia de dicha ciudad, D. José Ojeda y González.

- 1.º Don Juan Ruiz González, Profesor de Instrucción primaria.
- 2.º Don Luis Maza Sánchez, Profesor de Instrucción primaria.
- 3.º Don José de las Peñas Rodríguez, Doctor en Farmacia.
- 4.º Don Juan Fernández Montoro, Licenciado en Farmacia.

Los cuatro de este domicilio.

Dichos peritos, según se suplica en el escrito de

calificación á que esta lista corresponde, han de ser citados judicialmente; y lo manifiesto aquí, como lo hago en la lista de testigos, cumpliendo lo prevenido en la Ley procesal que allí menciono.

Úbeda catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

SEBASTIÁN MONTERO.

LDO. JOSÉ BENIGNO DE TORRES.»

«LISTA DE LOS TESTIGOS

que han de declarar á instancia del Procurador D. Sebastián Montero Herrera en la causa que se sigue contra D. José Benigno de Torres y Vázquez, Abogado y vecino de Villacarrillo, por supuesto desacato é injurias al Juez de primera instancia de dicha ciudad, D. José Ojeda y González.

- 1.º Don José Ángel Lafuente y Rubio, contratista de Obras públicas.
- 2.º Don Francisco Morillo Goñi, empleado.
- 3.º Don Ildefonso Soto Montesino, propietario.
- 4.º Don Juan de la Torre, oficial del Registro de la propiedad.
- 5.º Don Cristóbal de la Torre, oficial del Registro de la propiedad.
- 6.º Don Andrés Medina y Curiel, Escribano.
- 7.º Don Francisco Rubiales Gallego, Juez municipal.

Estos siete domiciliados en Villacarrillo.

- 8.º Don José Gallego Díaz, Abogado de este domicilio.
- 9.º Don Joaquín Errazquin y Carcelén.
10. Don Luis Rodríguez de Liera.
11. Don Marcelino Serrano y González Amigo.

De estos testigos, el que figura con el número 9.º es Presidente, y los que llevan los números 10 y 11, son Magistrados de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad.

12. Blas Camero (a) Capellán.
13. Don Juan de la Cruz Martínez Díaz, Abogado.
14. Don Ildefonso Bago Uceda, propietario.
15. Don Pedro Bago Uceda, idem.

Los cuatro domiciliados en Villanueva del Arzobispo.

16. Don Toribio Parra y Aguilar, Diputado provincial, domiciliado en Orcera, partido judicial de Siles.
17. Don José María Uceda, Secretario del Juzgado municipal del mencionado Villanueva.
18. Don Joaquín Bueno y Gómez, ex-Gobernador civil.
19. Don Manuel Benavides y Benavides, Alcalde presidente.
20. Don Pablo García de Zúñiga y López, Diputado á Cortes.

Estos tres domiciliados en Villacarrillo:

21. Don Tomás Marín y Marín, propietario.
 22. Don José María Marín y Romero, idem.
- Los dos domiciliados en el repetido Villanueva.
23. Juan Salido Maza, alguacil del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo.

24. Ignacio Bonet Martínez, alguacil del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo.
25. Don Manuel Mur Medina, amanuense, domiciliado en Villacarrillo.
26. Don José Mur Medina, amanuense, domiciliado en Villacarrillo.
27. Don Enrique Mur Medina, amanuense, domiciliado en Villacarrillo.

Los tres hermanos entre sí, y parientes del Escribano D. Eduardo Bueno de los Herreros.

28. Don Víctor Bedmar, Abogado, domiciliado en Villanueva del Arzobispo.
29. Don Juan Antonio Nieto, suegro del dicho D. Víctor y del mismo domicilio.
30. Antonio Arcas Sánchez.
31. Pedro del Sol Quesada.
32. José de la Torre Fernández.
33. Manuel Herreros Torres.
34. Francisco Navarro Romero.
35. Cayetano Sánchez Fernández.
36. Miguel Garrido Robles.
37. Alfonso Romero Moreno.
38. Pedro Marcelo Cano Segura.
39. Juan José Navarro Luna.

Estos diez, domiciliados también en el tan repetido Villanueva.

40. Don Antonio José León Ruiz, perito agrónomo, residente en Villacarrillo, ó en el Cortijo de Buenavista, cañada de la Cierva, término de Santo Tomé, partido judicial de Cazorla.
41. Don Juan Magaña Luna, perito agrónomo, domiciliado en Villanueva del Arzobispo.

42. Don Juan José Moreno Martínez, perito agrónomo, domiciliado en Villacarrillo.
43. Don Cristóbal Moreno Reyes, práctico en Agrimensura, domiciliado en Villacarrillo.
44. Don Cristóbal Moreno Martínez, práctico en Agrimensura, domiciliado en Villacarrillo.
45. Don Luis Muñoz Fernández, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
46. Don Serafin Martínez Fernández, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
47. Don Manuel López Bueno, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
48. Don Enrique Martínez Toro, Sobrestante de Obras públicas, domiciliado en Villacarrillo.
49. Don Sebastián Rodero Ruiz, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
50. Don Eduardo Bueno de los Herreros, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villac.^o
51. Don Nicolás Castillo Garvín, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
52. Don Tomás Serrano Sanmartín, del mismo domicilio que el Castillo.

Los cincuenta y dos testigos que en ésta lista figuran, según se suplica en el escrito de que es adjunta, han de ser citados judicialmente; y lo manifiesto aquí en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 656 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Úbeda catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.

SEBASTIÁN MONTERO.

LDO. JOSÉ BENIGNO DE TORRES.»



- 44. Don Cristóbal Moreno, Martínez, práctico en Agrimensura, domiciliado en Villacarrillo.
- 45. Don Luis Muñoz Fernández, propietario de Agrimensura, domiciliado en Villacarrillo.
- 46. Don Sebastián Martínez Fernández, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
- 47. Don Manuel López Bueno, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
- 48. Don Sebastián Ruiz, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
- 49. Don Sebastián Ruiz, propietario, domiciliado en Villacarrillo.
- 50. Don Eduardo Bueno de los Herreros, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villacarrillo.

CONCLUSIÓN

Cerraré esta primera parte, con las palabras con que puso fin á un artículo, en que trató el mismo punto jurídico, que como principal he presentado, un diario muy leído, de ilustración y competencia notorias.

El Liberal, en su número 2123, correspondiente al domingo 10 de Mayo de 1885, bajo el epigrafe «Cuestión grave», al concluir la primera columna de la segunda plana, después de haber estudiado la letra y el espíritu de los artículos 470 y 475 del Código penal, decía:

«Y es que el legislador ha comprendido que la fuerza, la grandeza y el prestigio de ciertas instituciones, no consiste en rodear

prácticamente de inmunidades, privilegios y exenciones á los individuos que les representan, si no en medir á todos con la misma medida, y en aplicar la ley, lo mismo al simple ciudadano que al que ejerce funciones públicas.

Sociedad en la que á las autoridades rara vez se exige responsabilidad por sus actos, el principio de autoridad está profundamente quebrantado y los hombres no ven en él una institución protectora, sino el azote de la inocencia y el amparo de los criminales.

FIN DEL PERIODO ESCRITO

INDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMITO

	<u>Páginas</u>
Dedicatoria.	
Introducción.....	5

PRIMERA PARTE

Periodo escrito del proceso.	
I. Necesidad racional y legal de dar motivo al procesamiento.....	43
II. La denuncia, el ofrecimiento de causa y el artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	47
III. El recurso de súplica.....	63
IV. El escrito de calificación fiscal y la corrección disciplinaria.....	87
V. Calificación del procesado.....	101
Conclusión.....	144

ADVERTENCIA

—♦—

Aun cuando pensado, desde ha tiempo, publicar estos apuntes, por falta de salud, no pudo terminarlos el autor, hasta hace pocos días; por cuyo motivo, y queriendo fuesen conocidos del público con antelación á la fecha que se señalase, por tercera vez, para dar principio á las sesiones del juicio oral de la causa que es ocasión de los mismos, se han hecho algo precipitadamente la corrección é impresión, y de aquí, entre otras que disimulará y suplirá el lector, las faltas que resultan de la siguiente,

FE DE ERRATAS

Página	Línea	Dice	Debe decir
7	2. ^a	Tribunales.	Magistrados
9	5. ^a	exige	pide
10	2. ^a	sien	siendo
11	4. ^a	intrusados	intrusado
14	4. ^a	1. ^o Que enagenadas por el Estado.	1. ^o « Que enagenadas por el Estado
23	20	en cumplimiento, y á los efectos.	en cumplimiento y á los efectos
26	4. ^a	procedio.	procedía
26	10	«que entre sufrir.	que, «entre sufrir
27	8. ^a	de D. Diego Sánchez Fernández.	de Diego Sanchez Fernández
27	32	de manifiesto; «para pedir	de manifiesto; para pedir
28	26	sobre las cual esaquel	sobre las cuales aquel
36	3. ^a	lo vedan.	lo veda
40	4. ^a	yendo contra el «Resultando» y «Considerando».	yendo contra ellos el «Resultando» y «Considerando»
114	14	bubiese	hubiese
130	27	peromu y detallada.	pero muy detallada

